



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
*Edificio Alzamora Valdez, Piso 17, Av. Abancay Cdra. 5 Esquina con
Nicolás de Piérola – Cercado de Lima.*

Expediente: 15772-2019-0-1801-JR-LA-03
Asistente de Juez: Renato Sotelo Segura

SENTENCIA NÚMERO 284-2022-03°JETPL-MSNP
Lima, ocho de septiembre del dos mil veintidós.

I. EXPOSICIÓN DE HECHOS:

1. **LUIS ALBERTO CABRERA ROSILLO**, en adelante la parte demandante interpone demanda contra **COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU - CONSEJO NACIONAL**, en adelante la demandada; cuyo petitorio comprende:

- 1.1. Se declare fraudulento el despido de fecha 26 de junio de 2019, en consecuencia, se ordene su reposición en el puesto de trabajo que desempeñaba; subordinadamente, se declare incausado el despido, y se ordene su reposición en el puesto de trabajo que desempeñaba.
- 1.2. Se ordene el pago de S/ 17,500.00 soles por concepto de lucro cesante, debiendo actualizarse el cálculo a la fecha de reposición efectiva.
- 1.3. Se ordene el pago de S/ 90,000.00 soles por concepto de daño moral.
- 1.4. Se ordene el pago de S/ 2,275.00 soles por concepto dejado de aportar al sistema privado de pensiones (daño punitivo), debiendo actualizarse el cálculo a la fecha de la reposición efectiva.
- 1.5. Se ordene el pago de S/ 154,353 soles por concepto de sobretiempo realizado, y su incidencia en los conceptos remunerativos.
- 1.6. Se ordene el pago de S/ 16,000.00 soles por concepto de bono pactado por trabajo realizado.
- 1.7. Se ordene que liberen su correo electrónico privado.
- 1.8. Se ordene el pago de intereses, costas y costos del proceso.

2. La parte demandante en su escrito de demanda señala que:

- 2.1. Ingresó a laborar el 1 de octubre de 2014, habiendo desempeñado el



cargo de Coordinador de Informática.

- 2.2. Fue despedido el 26 de junio de 2019 por retiro de la confianza.
3. **Admitida** la demanda mediante Resolución Número Dos de fecha 23 de setiembre de 2019 se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación, la misma que se llevó a cabo el 23 de febrero de 2021 con la concurrencia de ambas partes. No arribándose a un acuerdo conciliatorio la demandada cumple con presentar su escrito de contestación.
4. La demandada al absolver el traslado de la demanda ejerce su derecho de defensa de la forma siguiente:
 - 4.1. Contesta la demanda señalando que el demandante ocupó un cargo de confianza, por lo que su retiro fue válido.
 - 4.2. No concurren los elementos de la responsabilidad civil para ordenarse el pago de una indemnización por daños y perjuicios.
5. Luego de tenerse por contestada la demanda, se fijó fecha para la audiencia de Juzgamiento, la misma que se llevó a cabo el día 26 de abril de 2022; oportunidad en las que se dispuso que las partes expongan de manera breve, clara, precisa y objetiva su posición y los fundamentos de hecho en que se sustentan, culminado éste se indicó que la sentencia sería notificada a sus casillas electrónicas; por lo que corresponde exponer los fundamentos de la decisión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. **Determinación de la controversia:** La controversia se encuentra circunscrita en determinar si corresponde: i) declarar fraudulento el despido de fecha 26 de junio de 2019, en consecuencia, se ordene su reposición en el puesto de trabajo que desempeñaba; subordinadamente, se declare incausado el despido, y se ordene su reposición en el puesto de trabajo que desempeñaba; ii) ordenar el pago de S/ 17,500.00 soles por concepto de lucro cesante, debiendo actualizarse el cálculo a la fecha de reposición efectiva; iii) ordenar el pago de S/ 90,000.00 soles por concepto de daño moral; iv) ordenar el pago de S/ 2,275.00 soles por concepto dejado de aportar al sistema privado de pensiones (daño punitivo), debiendo actualizarse el cálculo a la fecha de la reposición efectiva; v) ordenar el pago de S/ 154,353 soles por concepto de sobretiempo realizado, y su incidencia en los conceptos remunerativos; vi) ordenar el pago de S/ 16,000.00 soles por concepto de bono pactado por trabajo realizado; vii) ordenar que liberen su correo electrónico privado; y, viii) ordenar el pago de intereses, costas y costos del proceso.



2. **Posiciones de las partes:** La parte demandante refiere que su extinción del vínculo laboral califica como un despido fraudulento, siendo que se justificó el mismo alegándose la pérdida de confianza, sin embargo, se trata de un hecho falso, pues en la realidad su puesto no tenía esa naturaleza. La demandada por su parte sostiene que se limitó a quitar la confianza, la misma que estaba claramente establecida en la cláusula segunda de los contratos de trabajo a modalidad.
3. **Del vínculo existente entre las partes:** Conforme lo reconocen las partes, el vínculo laboral inició el 1 de octubre de 2014, como consecuencia de la suscripción de un contrato sujeto a modalidad por reconversión empresarial. Tal tipo de contratación se encuentra establecido en el artículo 59° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual prescribe que: *“Es contrato temporal por reconversión empresarial el celebrado en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos. Su duración máxima es de dos años”*. Siendo que la relación contractual se extendió hasta el 26 de junio de 2019, se advierte la existencia de un vínculo laboral de naturaleza indefinida entre las partes.
4. **Despido fraudulento:** En atención a que la presente causa versa sobre un alegado despido fraudulento, corresponde señalar que la tutela restitutoria que se le brinda al trabajador frente al despido, ha sido regulado normativamente sólo para el caso del despido nulo, conforme a lo establecido en el artículo 34° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual establece que frente a un despido nulo, cabe la reposición del trabajador a través de un proceso ordinario laboral en su puesto de trabajo.
5. No obstante, esa única y primigenia tutela restitutoria brindada hoy en día en nuestro sistema no se agota en el supuesto del despido nulo, sino que también cabe la reposición en otros casos, habida cuenta que el Tribunal Constitucional ha realizado una serie de ajustes en cuanto a los derechos laborales¹, e introducido el despido fraudulento como una forma de protección contra el despido lesivo de derechos fundamentales; así tenemos, entre otros, la sentencia emitida en el expediente N° 0206-2005-PA/TC.
6. Asimismo, en la sentencia expedida en el Expediente N° 01984-2012-

¹ A partir de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2003 emitido por el supremo intérprete de la Constitución en el Expediente N° 0976-2001-AA/TC caso EUSEBIO LLANOS HUASCO, lo cual concordado con la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se puede catalogar como tipos de despidos al: incausado, fraudulento, nulo y arbitrario.



PA/TC de fecha 8 de agosto de 2012, en la línea ya sentada en su jurisprudencia, el Tribunal sostuvo en su Fundamento 4 que: "*Teniendo en cuenta el planteamiento de la demanda, conviene precisar que el despido fraudulento se produce cuando el empleador imputa una causa justa inexistente o basada en pruebas fabricadas o imaginarias, o bien cuando coacciona bajo diversos medios al trabajador para dar por concluido el vínculo laboral (renuncia coaccionada o mutuo disenso con vicio de la voluntad), o también cuando acusa faltas no previstas legalmente vulnerando el principio de tipicidad*".

7. De esa manera, el Tribunal Constitucional ha reformulado la tipología que sobre el despido existía en nuestro ordenamiento jurídico laboral, al haber introducido el despido injustificado, que puede ser: arbitrario, incausado, fraudulento y nulo; y que la nulidad del despido lesivo de derechos constitucionales no es una sanción que se encuentre librada a la opción del legislador, sino que tiene su fundamento inmediato en la propia Constitución, y que al margen de lo establecido en la ley laboral, el juez laboral debe preferir la Constitución.
8. Es así que el juez cuando tramite una causa en la que llegue a determinar que el despido ha vulnerado algún derecho constitucional del trabajador, debe hacer valer el contenido del derecho al trabajo, que a fin de cuentas, siempre es vulnerado por cualquier despido injustificado, debiendo estar a la pretensión del trabajador que puede optar por la reposición o la indemnización frente a dicho despido injustificado.
9. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido a manera de ejemplo determinados supuestos en los cuales puede producirse un despido fraudulento, tales como:
 - a) **Cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios;** es decir, cuando se advierta en forma notoria que los hechos imputados como falta grave son inexistentes, falsos o imaginarios, o sea que no resultan posible su existencia en la realidad.
 - b) **Cuando se atribuye al trabajador una falta no prevista en la ley;** vulnerándose de esa manera el principio de tipicidad, es decir, los hechos imputados como falta no se hallan previstos en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 25° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728.
 - c) **Cuando la relación laboral se extingue con vicios de la voluntad;** es decir, cuando de por medio ha mediado dolo, amenaza, coacción o intimidación, como situaciones que determinan al trabajador a extinguir formalmente el vínculo laboral, sea ésta mediante una aparente renuncia voluntaria o un mutuo disenso.



d) **Cuando se fabrican pruebas para extinguir la relación laboral;** es decir, cuando las pruebas que sustenta la imputación de la falta grave sean falsas o adulteradas.

10. Sin embargo, ello no implica que tales supuestos sean los únicos casos en los que podría configurarse un despido fraudulento, sino que por el contrario, deberán seguir el mismo derrotero aquellos despidos en los cuales se pueda apreciar el ánimo perverso, el engaño, y aquellos que contrariando la verdad y la rectitud, que son valores que deben prevalecer en la relaciones laborales, y que bajo fórmulas supuestamente amparadas en el derecho, conlleven soterradamente la vulneración al derecho del trabajo, o rebajen la dignidad del trabajador.
11. De lo expuesto puede definirse al despido fraudulento como la acción ilícita por la que el empleador extingue la relación laboral, teniendo por fundamento una supuesta causa que lo justifica, cumpliendo para ello con el procedimiento legal establecido, haciéndolo aparecer como un despido por causa justa; no obstante, ello no corresponde con el verdadero fundamento por el que el empleador decidió dar fin a la relación laboral, sino que el mismo se encuentra originado por un hecho fraudulento, con la finalidad de afectar al trabajador.
12. En virtud de dicha definición y conforme a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, se procederá a efectuar el análisis de los medios probatorios ofrecidos así como de las circunstancias expuestas para la solución del presente caso.
13. Como se indicó, el demandante sostiene que su cese es fraudulento por cuanto se alegó la pérdida de la confianza como sustento de la extinción del vínculo laboral, sin embargo, se trata de un hecho falso, pues en la realidad su puesto no tenía esa naturaleza.
14. En atención al cuestionamiento de la calidad de trabajador de confianza del demandante, cabe indicar que de acuerdo al artículo 43° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, **personal de dirección** es aquel que ejerce la representación general del empleador frente a otros trabajadores o a terceros, o que lo sustituye, o que comparte con aquellas funciones de administración y control o de cuya actividad y grado de responsabilidad depende el resultado de la actividad empresarial.
15. Por su parte, se ha establecido que **trabajadores de confianza** son aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales, y, en general, a información de carácter reservado, asimismo,



aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.

16. De dicha disposición se desprende que al menos dos elementos son los que, copulativamente, configuran un cargo como de confianza: a) En primer lugar, que el trabajo realizado esté directamente subordinado a la dirección del empleador o de los cargos de dirección. b) En segundo lugar, que el trabajo realizado incida en las funciones de dirección (o en la formación de decisiones empresariales) o que, producto de la relación funcional entre trabajador y empleador, aquél pueda acceder a secretos industriales, comerciales o profesionales.
17. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03501-2006-PA/TC, ha resaltado la forma de cómo se llega a adoptar un cargo de confianza, así ha indicado que: *"(...) Se llega de la siguiente manera: a) aquellos trabajadores contratados específicamente para cumplir funciones propias del personal de confianza y que, en consecuencia, desde el inicio de la relación laboral tienen pleno conocimiento de lo que ello implica; y b) aquellos trabajadores que accedieron a un puesto de trabajo para realizar funciones comunes u ordinarias, pero que posteriormente, por determinados factores, el empleador les asignó el cumplimiento de funciones propias de un trabajador de confianza"*.
18. En tal sentido existen dos tipos de trabajadores de confianza: aquellos que adquieren tal calidad porque desde el inicio mismo de la relación laboral ocupan dichos cargos (relación exclusiva de confianza), y aquellos que accedieron a un puesto de trabajo ordinario y que posteriormente fueron asignados por el empleador para cumplir labores de confianza (relación mixta).
19. En el caso concreto, las partes coinciden que en el primer contrato de trabajo sujeto a modalidad por reconversión empresarial, se estableció que el cargo a desempeñar por el demandante tenía la calidad de confianza. En efecto, en la Cláusula Segunda del contrato se indica: *"Por el presente documento **EL EMPLEADOR** contrata de manera temporal bajo la modalidad de Reconversión Empresarial, los servicios de **EL TRABAJADOR** quien desempeñará el cargo de **Coordinador de Informática**, cargo que por su naturaleza es de confianza, tal como lo señala el D. Leg. 728"*.
20. Si bien el Decreto Supremo N° 001-96-TR ha establecido en su artículo 59° que para la calificación de los puestos de dirección y de confianza, el empleador aplicará el siguiente procedimiento: a) Identificará y determinará los puestos de dirección y de confianza de la empresa, de conformidad con la Ley; b) Comunicará por escrito a los trabajadores que ocupan los puestos de dirección y de confianza, que sus cargos han sido



calificados como tales; y, c) Consignará en el libro de planillas y boletas de pago la calificación correspondiente. No obstante, cabe destacar que en su artículo 60° ha determinado que la calificación de los puestos de dirección o de confianza, es una formalidad que debe observar el empleador, y que su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada esta se acredita.

21. En ese contexto, la parte demandante, que invoca el principio de primacía de la realidad, ha referido que el cargo desempeñado no es de confianza por cuanto realizaba básicamente labores ordinarias y se encontraba sujeto a fiscalización. En efecto, con la finalidad de dilucidar la controversia resulta determinante aplicar el principio de primacía de la realidad, respecto el cual el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1944-2002-AA/TC ha tenido la oportunidad de definirlo señalando que *"(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"*.
22. De esa manera, corresponde determinar si el demandante fue un trabajador de confianza, esto es: si laboraba en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, tuviese acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales, y, en general, a información de carácter reservado, o sus opiniones o informes eran presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales; pues como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00936-2009-PA/TC: *"(...) la determinación de la calificación de confianza de un cargo laboral no queda al mero arbitrio del empleador, sino que debe responder, de modo estricto, a la naturaleza de las funciones y labores que implica el cargo calificado como de confianza. (...) En todo caso queda claro que corresponde al empleador demostrar la existencia de dicha condición, con el objeto de justificar la separación de un trabajador, basado sólo en el retiro de la confianza"*.
23. El demandante para sustentar su posición ha presentado el Memorándum N° 764-2013-2015/CTP-CN/ADM del 17 de julio de 2015 (fojas 187), emitido por la Administradora al Contador General, donde se indica: *"Sírvasse proceder a efectuar los siguientes descuentos de la planilla del mes de **JULIO 2015**, por concepto de tardanzas del 1° de junio al 15 de julio de 2015, personal que a continuación se detalla: (...) **NOMBRE:** Luis Cabrera Rosillo. **TIEMPO A DESCONTAR:** 35''"*. En ese mismo sentido, el Memorándum N° 184-2016 por concepto de faltas (agosto 2017).
24. Al respecto, se debe precisar que un trabajador de confianza puede estar sujeto o no a fiscalización o control efectivo del tiempo de trabajo. Así por ejemplo, el Decreto Supremo N° 008-2002-TR, Aprueban Reglamento del



T.U.O. de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, establece en su artículo 11° que: "No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de confianza, cuyas características se encuentran definidas en el Artículo 43 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobada por Decreto Supremo N° 003-97-TR, exceptuándose de lo previsto en este artículo, a los trabajadores de confianza sujetos a un control efectivo del tiempo de trabajo".² Por lo que el control de las horas de trabajo (inicio y término), no desvirtúan por sí mismo la calificación de un puesto de confianza.

25. No obstante, en el primer contrato celebrado, se estableció un listado de las funciones principales del demandante, encontrándose entre ellas:

<ul style="list-style-type: none">✓ Elaborar el Plan anual táctico de Tecnologías de la Información de la institución, acorde al Plan estratégico Institucional y Lineamientos dados por la Alta Dirección. Elaborar el plan de capacitación y presupuesto de su área.✓ Planear y proponer metas estrategias de desarrollo e implantación de nuevas tecnologías de Información.✓ Supervisar, administrar y gestionar de manera eficiente la infraestructura tecnológica y el personal a su cargo.✓ Proponer sistemas de información estratégicos y de gestión para las distintas áreas de la institución.✓ Proveer de información adecuada y oportuna a las distintas áreas de la institución.✓ Definir políticas para la seguridad de la información y uso adecuado de los recursos tecnológicos de la institución.
<ul style="list-style-type: none">✓ Coordinar y mantener informado permanentemente al jefe inmediato sobre las actividades que desarrolla y realizar otras funciones que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia.✓ Velar por la seguridad y mantenimiento de los bienes que le sean asignados.✓ Proponer e implementar metodologías para el desarrollo mantenimiento e implementación de tecnologías de la información.✓ Proponer y elaborar la documentación técnica y de procedimientos para el desarrollo adecuado de las actividades del área.✓ Disponer la supervisión a las empresas proveedoras de servicios, en la ejecución y cumplimiento de lo establecido en los contratos relacionados con la infraestructura Tecnológica de la institución.✓ Coordinar, planificar, dirigir y supervisar las acciones de construcción del equipo de desarrollo de sistemas de Información de la institución.✓ Revisar y supervisar la documentación técnica elaborada por el personal a su cargo.✓ Supervisar que el desarrollo de los sistemas de información a su cargo, se ejecute con las herramientas de desarrollo y estándares correspondientes.

² A mayor abundamiento, a través de la Casación Laboral N° 14847-2015-DEL SANTA del 8 de agosto de 2017, se declaró como precedente de obligatorio cumplimiento lo siguiente: **Sétimo.- Interpretación del artículo 11° del Decreto Supremo N° 008-2002-TR.** Esta Sala Suprema establece que el artículo 11° del Decreto Supremo N° 008- 2002-TR, debe interpretarse de la siguiente manera: *En el caso de trabajadores de confianza el control efectivo del tiempo de trabajo se refiere a la fiscalización del horario de trabajo y no al hecho de que el trabajador de confianza jerárquicamente dependa de otro funcionario al que le deba dar cuenta de sus labores o que su relación de dependencia funcional esté consignada en un documento de la empresa. Énfasis agregado*



26. De las funciones reseñadas, se logra advertir que éstas eran de naturaleza ordinaria, siendo que en su condición de Coordinador de Informática sus labores eran principalmente inherentes al área donde ejecutaba el servicio, no laborando en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección (Consejo Nacional, Gerente General), por el contrario, las coordinaciones e informaciones sobre las actividades desarrolladas eran comunicadas permanentemente al jefe inmediato. Asimismo, no se ha demostrado que tuviese acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales, y, en general, a información de carácter reservado, o que sus opiniones o informes sean presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.
27. Justamente, la señora DORIS ROJAS MENDOZA, en su declaración testimonial (00:33:07 en adelante), ha referido: **¿Qué cargos ocupó en el Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Nacional, entre el 2014 al 2019?** *En el periodo 2013 y 2015, fui Secretaria General, y desde el 2016 al 18, fui Vicedecana Nacional. ¿Qué funciones tenían ustedes como representantes directores del Colegio?* *Nosotros somos una dirección colegiada, (...), también de toda la representatividad institucional. ¿Los miembros del Consejo Directivo tomaban las decisiones institucionales del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Nacional?* *Tomamos las decisiones que nos permite el Reglamento, y las derivadas del Congreso Nacional Departamental. Para tomar estas decisiones, ¿ustedes necesitaban la asesoría del coordinador de informática?* *Los consejos eran muy cerrados, muy discretos, no entraban ni abogados, ni gerentes, ni administrador. Nuestras decisiones eran libres, para eso ya nos hemos documentado antes para cualquier decisión.*
28. De lo que se desprende que en las deliberaciones de los directivos (Consejo Nacional), el demandante no participaba en forma directa y/o indirecta, ni que las decisiones adoptadas en ellas, se les pusiera en su conocimiento, sino que éstas eran derivadas al Gerente General y/o Administrador para su debida ejecución. Por ello, del Organigrama Administrativo (2010-2012), se observa que los órganos que se encuentran por debajo del Consejo Nacional son: Gerente, Asesoría Legal, Administrador; no así, el Coordinador de Informática.
29. A mayor abundamiento, el demandante solicitó la exhibición del Informe N° 109-2019-OAL/CN.CIP, con la finalidad de demostrar que el asesor legal informó que su cargo no era de confianza, y aun así usaron esa calificación para cesarlo fraudulentamente; sin embargo, la demandada no ha presentado el documento en mención, ni ha formulado oposición alguna a la exhibición, por lo que resulta aplicable el artículo 29° de la Ley N° 29497, el cual dispone que: “El juez puede extraer conclusiones en contra de los



intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes. Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente". Énfasis agregado

30. Tales consideraciones advierten a esta Judicatura que el demandante fue un trabajador ordinario, es decir, no fue en el terreno de los hechos un trabajador de confianza. Ahora, corresponde determinar si la extinción del vínculo laboral califica como un despido fraudulento, siendo que el demandante alega que el retiro de la confianza es un hecho falso incapaz de producir efectos válidos.
31. Al respecto, la demandada ha ofrecido la Carta N° 2019-2021/CIPCN/DN del 25 de junio de 2019 (fojas 46), a través del cual el Gerente General le comunica al demandante: *"Nos dirigimos a usted con el fin de informarle que, el Consejo Directivo del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú -CIP CN ha decidido dar por terminado el vínculo laboral que mantiene con usted a partir de la fecha, debido al retiro de confianza como **Coordinador de Informática** del CIP CN, cargo que ha desempeñado desde el inicio de su relación laboral y que tiene la calificación de confianza de acuerdo a lo establecido por el artículo 43 del TUO del Decreto Legislativo 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral"*.
32. Si bien el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03501-2006-PA/TC, estimó que la pérdida de confianza constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo; sin embargo, en los fundamentos precedentes se ha determinado que el demandante era un trabajador ordinario, esto es, que su cargo no revestía la calidad de trabajador de confianza; por lo que existiendo un vínculo de naturaleza laboral indefinida, se tiene que el demandante en su condición de trabajador permanente, no podía ser cesado aludiéndose retiro de confianza, sino únicamente por causa justa relacionada con su conducta o su capacidad, siguiéndose el procedimiento regulado para tal efecto.
33. Que, la demandada se ha basado en un hecho falso (retiro de la confianza), para materializar la extinción del vínculo laboral, situación que carece de efectos válidos al encontrarse proscrita por el ordenamiento jurídico, concretamente, por no seguir el procedimiento de despido establecido en el Decreto Supremo N° 003-97-TR.³ Respecto del ánimo perverso, debe

³ **Artículo 31.-** El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días



indicarse que el demandante aludió a un informe de marzo de 2019, donde el asesor legal señalaba que el cargo desempeñado no era de confianza, no obstante, finalmente en junio de 2019, la demandada extingue el vínculo laboral alegando retiro de confianza.

34. Asimismo, pese a sostener la demandada (durante la vigencia del vínculo, y en el transcurso del proceso), que la pérdida de la confianza es una causa válida para la terminación del vínculo contractual, efectúa en la liquidación de beneficios sociales, el cálculo de S/ 50,537.63 soles por concepto de indemnización por despido arbitrario (retiro de confianza), el cual ha sido declarado sin efecto cancelatorio en el proceso de consignación judicial⁴, no obstante, demuestra el ánimo de la demandada de extinguir de cualquier forma el vínculo laboral, incluso basado en un hecho inválido (falso), contrariando la verdad y la rectitud, que son valores éticos que deben prevalecer en la relaciones laborales.
35. En consecuencia, al haberse extinguido el vínculo contractual a través de una acción ilícita carente de sustento jurídico en el ordenamiento laboral, haciéndose aparecer como un despido por causa justa, sin embargo, ello no corresponde con el verdadero fundamento por el que el empleador decidió dar por finalizada la relación laboral, sino que el mismo se encuentra originado por un hecho fraudulento, corresponde ordenar la reposición del demandante en el puesto de trabajo que desempeñaba.
36. Habiéndose amparado la pretensión principal de reposición por despido fraudulento, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la pretensión subordinada de reposición por despido incausado.
37. **Indemnización por daños y perjuicios:** Como se desprende de autos, se

naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. Mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. La exoneración debe constar por escrito. Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez.

Artículo 32.- El despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo y la fecha del cese. Si el trabajador se negara a recibirla le será remitida por intermedio de notario o de juez de paz, o de la policía a falta de aquellos. El empleador no podrá invocar posteriormente causa distinta de la imputada en la carta de despido. Sin embargo, si iniciado el trámite previo al despido el empleador toma conocimiento de alguna otra falta grave en la que incurriera el trabajador y que no fue materia de imputación, podrá reiniciar el trámite.

⁴ Expediente N° 04512-201-0-1801-JP-LA-03 tramitado en el Tercer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima (Resolución N° 5 del 31 de agosto de 2020 – Auto Final).



pretende el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño moral, indicando el demandante que éste deriva del despido del que fue víctima.

38. En atención a que este extremo de la demanda versa sobre una acción indemnizatoria como consecuencia de la existencia de un vínculo laboral, se debe señalar que es la responsabilidad contractual la que corresponde a la naturaleza de la pretensión incoada. Siendo ello así, cabe indicar que la indemnización por daños y perjuicios es una institución regulada en los artículos 1321° a 1332° del Código Civil, cuyo objeto es el resarcimiento de daños derivados del incumplimiento contractual, disposiciones que resultan aplicables de modo supletorio al derecho laboral al no contener esta con normas que de modo específico regulen sustantiva o materialmente el régimen jurídico de la responsabilidad, por lo que tiene que acudir al tratamiento doctrinal y jurisprudencial de la indemnización por daños derivados de la responsabilidad civil contractual regulada en el Código Civil.
39. A fin de determinar si la demandada se encuentra obligada a indemnizar resulta necesario tener en cuenta cada uno de los elementos constitutivos de nuestro sistema de responsabilidad civil, siendo los mismos: el daño, la antijuridicidad, el nexo causal y los factores de atribución.
40. Así, se entiende por **daño** a las consecuencias negativas de la lesión inferida como consecuencia de la conducta antijurídica desarrollada. Dentro del daño -para determinar el quantum indemnizatorio- se encuentran comprendidos los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral. La **antijuridicidad** es el hecho contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
41. Respecto a la **relación de causalidad**, debe existir una relación de causa-efecto, es decir, de antecedente-consecuencia entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima, pues de lo contrario no existiría responsabilidad civil y no nacería la obligación legal de indemnizar. Finalmente, en lo relativo a los **factores de atribución** estos pueden ser subjetivos (dolo o culpa del autor) y objetivos, los cuales tienen diversas expresiones tratándose de un caso de responsabilidad contractual o de la responsabilidad extracontractual; elementos que analizados en conjunto deberán concluir en el valor del resarcimiento.
42. Siendo ello así se tiene que el demandante fue despedido en forma fraudulenta (**hecho antijurídico**), tal situación determinó que perdiese su empleo sin mayor justificación (**daño**), existiendo por tanto una relación efecto-consecuencia entre el accionar de la empleadora con el daño



padecido (**relación causal**), finalmente tal decisión fue consecuencia directa de la voluntad de la demandada, esto es, poner fin a una relación laboral sin causa justa relacionada con su capacidad o conducta (**dolo**).

43. Por lo que configurándose los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, debe la demandada asumir las consecuencias jurídicas de su actuar frente al trabajador.
44. **Lucro cesante:** El demandante pretende el pago de S/ 17,500.00 soles, indicando que ésta comprende las remuneraciones dejadas de percibir (2.5 meses), sin embargo, precisa que el monto debe actualizarse hasta la fecha de reposición efectiva.
45. Al respecto corresponde señalar que tanto la Corte Suprema de Justicia de la República como el Tribunal Constitucional, en fallos recientes coinciden en considerar que la remuneración es una contraprestación por las labores efectivamente realizadas, no creándose con la reposición real del trabajador una ficción retroactiva de servicios prestados durante el periodo de ausencia, no existiendo por tanto derecho a remuneraciones por el periodo no laborado; asimismo, es preciso señalar que tal derecho es reconocido sólo cuando el **despido es declarado como nulo**, por tanto no puede extenderse a otros tipos de despido; criterios con los cuales este despacho concuerda.
46. Así, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación Laboral N° 11302-2014-LIMA de fecha 13 de julio de 2016, ha establecido que la interpretación que debe recibir el artículo 40° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, es la siguiente: "*Sólo es procedente ordenar el pago de remuneraciones dejadas de percibir en los casos de pretensiones por nulidad de despido previsto en el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR y las leyes especiales, Ley N° 26626, Ley N° 27050 y Ley N° 30287. No pudiéndose ordenar dicho pago en los demás casos en que se reclama la reposición del empleo como son los de despido incausado y despido fraudulento por no preverlo así la ley. En éstos últimos procesos el Juez dejará a salvo el derecho del accionante para hacerlo valer en la vía correspondiente mediante la acción de daños y perjuicios*".
47. En tal sentido, no existe derecho a remuneraciones por el periodo no laborado, ya que conforme al artículo 24° de la Constitución Política del Estado, se concluye que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente tiene como correlato la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador, salvo las excepciones legalmente establecidas (que no es el caso de autos).



48. Si bien a tenor del V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional realizado en el año 2016, la parte afectada con el despido puede solicitar en su cálculo de lucro cesante el equivalente a las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir; sin embargo, para la determinación del quantum a criterio del Juzgado no corresponde reconocer remuneraciones, gratificaciones u otros beneficios que se perciben como consecuencia de la prestación efectiva de un servicio, en vista de que ello implicaría el reconocimiento de conceptos remunerativos devengados, lo cual no corresponde al presente proceso.
49. Y ello es así por cuanto el lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir tienen naturaleza jurídica distinta, pues mientras el primero es una forma de daño patrimonial consistente en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo, son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, teniendo naturaleza retributiva y no indemnizatoria, a diferencia del lucro cesante.⁵
50. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe concluir que el despido efectuado en contra del demandante le ocasionó un daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, dado que hubo una falta de ingresos de determinados bienes o derechos a su patrimonio, viéndose privado de beneficios que hubiera obtenido de haber continuado laborando para la demandada.
51. En tal sentido, cabe advertir que el demandante fue despedido el **26 de junio de 2019**, obteniendo sentencia favorable de reposición en primera instancia con fecha **8 de setiembre de 2022**. Ahora, la remuneración percibida antes del cese sólo deberá ser usado como referencia, ya que como se ha indicado, el lucro cesante no se concibe como ingresos dejados de percibir, sino únicamente la indemnización que pudiese corresponder por otros bienes jurídicos distintos al trabajo, el cual ya ha sido restituido (mandato de reposición); por lo que para ello se determinará un quantum indemnizatorio tomando como parámetro general la remuneración mínima vital actual equivalente a S/ 1,025.00 soles.⁶
52. Siendo ello así, debe tomarse como tope el total de 39 meses (juni2019-

⁵ En ese sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación Laboral N° 12592-2015-CALLAO del 6 de abril de 2016.

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 003-2022-TR. Artículo 1. Objeto de la norma.** Incrementar en S/ 95.00 (noventa y cinco y 00/100 Soles) la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con lo que la Remuneración Mínima Vital pasará de S/ 930.00 (novecientos treinta y 00/100 Soles) a S/ 1 025.00 (mil veinticinco y 00/100 Soles); incremento que tendrá eficacia a partir del 1 de mayo de 2022.



septiembre2022), el mismo que multiplicado por la remuneración legal actual resulta el monto de **S/ 39,975.00 soles** a favor del demandante por concepto de **lucro cesante**.

53. **Daño moral:** La parte demandante pretende el pago de S/ 90,000.00 soles indicando que: i) no se le ha permitido cobrar su liquidación, ya que se pretendió que cobre un cheque que incluye la indemnización por despido arbitrario lo que significaría la aceptación del despido; ii) viene recibiendo tratamiento psicológico, y ha sido derivado a psiquiatría a través de ESSALUD; iii) no puede atenderse de manera particular ya que la demandada se ha negado a pagarle su liquidación de forma separada de la indemnización, por lo que no cuenta con los recursos económicos necesarios; iv) la demandada le ha bloqueado su correo personal sin justificación alguna, entregado como miembro del Colegio de Ingenieros y no como trabajador de la institución, dirección electrónica que contiene información que necesita para generar ingresos, material académico, información personal entre otros; y, v) la demandada reúne a los ingenieros, por lo que su imagen como profesional se ha visto muy afectada, ya que muchos colegas se han enterado que ha sido despedido.
54. Al respecto, por disposición del artículo 1322° del Código Civil⁷, uno de los daños susceptibles de resarcimiento de la responsabilidad civil es el *daño moral*; entendiéndose éste como el dolor o sufrimiento o lesión a los sentimientos socialmente legítimos y aceptables, o según la expresión de SCOGNAMIGLIO, como dolores y padecimientos de ánimo que integran el reflejo subjetivo del daño injusto⁸. Daño moral sería entonces aquel perjuicio sufrido por una persona, el agravio que sufre en su dignidad, honorabilidad, integridad física o cualquier elemento que pudiere alterar la normalidad facultativa mental o espiritual.
55. De esa manera se desprende que el legislador nacional ha optado también por la reparación económica del daño moral, atendiendo su resarcimiento a las funciones de la responsabilidad civil (reparatoria, disuasiva y sancionatoria), por lo que debe efectuarse mediante el pago de un monto dinerario, o en su defecto a través de otras vías reparatorias que las circunstancias particulares del caso aconsejen al Juzgador.
56. En relación a la conceptualización del daño moral, la doctrina del derecho de daños, la ha formulado como: “(...) *la lesión a los sentimientos de la*

⁷ Código Civil. Artículo 1322°.- **Indemnización por daño moral.** El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

⁸ DIEZ PICASO Y PONCE DE LEÓN, Luis. *Derecho de Daños*. Civitas Ediciones S.L. 1ra. Edición, 1999, Madrid, España, p. 3.



*víctima, que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento*⁹; encontrando regulación positiva en el ámbito de la responsabilidad civil contractual en el artículo 1322° del Código Civil que prescribe: “*el daño moral, cuando él se hubiere irrogado, también es susceptible de resarcimiento*” es el que, se causa al espíritu del individuo sea por dolores físicos o morales, por herir sentimientos de afección o de familia, por malas condiciones de salud, a consecuencia de pesadumbres que le han sido ocasionadas, por la privación de un apoyo o dirección, y que incluye múltiples aspectos comprendidos dentro del genérico concepto de “daño a la persona”; considerándose además que éste se refiere a las consecuencias de la lesión a un derecho con contenido no patrimonial como los sentimientos, la integridad física y psicológica, entre otros como consecuencia del despido sufrido.

57. Que, el demandante ha esbozado un conjunto de situaciones que determinarían el daño moral producido. Respecto de los numerales i) y iii), cabe señalar que el abogado de la parte demandante en la audiencia de conciliación (febrero 2021), ha confirmado que los beneficios sociales fueron cobrados por el extrabajador, habiendo sido solo materia controvertida el efecto cancelatorio de la consignación por despido arbitrario¹⁰, por lo que no cabe considerar dichos supuestos. En cuanto a los supuestos iv) y v), no se demuestra cómo tales hechos han afectado en forma inmediata y directa el ámbito subjetivo del extrabajador, por lo que tampoco cabe considerárselos al momento de determinar el quantum indemnizatorio.
58. Por el contrario, se ha alegado que el despido tuvo como consecuencia que venga recibiendo tratamiento psicológico, y que haya sido derivado a psiquiatría a través de ESSALUD (supuesto ii). En efecto, cabe tener presente que la extinción del vínculo laboral se produjo el 26 de junio de 2019 –el cual como se ha determinado configura un despido fraudulento- y conforme al Ticket de Cita Ambulatoria de ESSALUD (fojas 241), el demandante el 16 de julio de 2019 tuvo atención en el área de psicología.
59. En ese sentido, resulta pertinente tener en cuenta el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral de 2019, donde se concluyó respecto del tema: Otorgamiento y cálculo del daño moral en caso de despido, que: *"En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extrapatrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a*

⁹ Taboada, Lizardo (2001). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima, Grijley. Pp. 58

¹⁰ En el Expediente N° 04512-201-0-1801-JP-LA-03, el Tercer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Lima a través de la Resolución N° 5 del 31 de agosto de 2020 – Auto Final, resolvió endosar el depósito judicial administrativo por concepto de beneficios sociales por el monto de S/ 14,386.81 soles a favor del demandante.



la persona y otros similares; no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la personalidad, en cuyo caso deberá presumirse el daño moral; sin embargo la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de determinados parámetros o criterios y sólo en ausencia de ellos podrá acudir a la valoración equitativa conforme al artículo 1332° del Código Civil."

60. No obstante, debe tenerse presente que el demandante fue despedido en forma fraudulenta, lo que presupone un ánimo perverso del empleador de extinguir el vínculo contractual a partir de una causa falsa luego de más de cuatro años de servicios del demandante, conllevando soterradamente la vulneración al derecho del trabajo, y a la dignidad del trabajador, lo cual revela que efectivamente se habría producido no sólo una afectación de carácter material o patrimonial, sino además de sus sentimientos ya que en atención a su condición de trabajador dependiente resulta razonable se le indemnice por dicho daño.
61. No perdiéndose de vista que es un hecho real y concreto que al encontrarse sin trabajo después de más de cuatro años, se generó una incertidumbre laboral puesto que su panorama era incierto. De esa manera, se ha lesionado sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos, generándose preocupación y sufrimiento al sentir recortado su derecho al trabajo, reconocido constitucionalmente; demostrándose con ello, que el accionar de la demandada, no sólo afectó los sentimientos propios del demandante, sino sus derechos, tanto más si la propia Constitución Política señala que la base de **la realización personal está constituida por la ejecución de un trabajo, y por la percepción de una contraprestación respectiva como parte de la dignidad de toda persona.**
62. En atención a lo expuesto, y habida cuenta de la inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que el daño moral esencialmente consiste, por lo que fin de aliviar el sufrimiento padecido, se estima prudencialmente la suma ascendente a **S/ 20,000.00 soles** por este tipo de daño.
63. **Daños punitivos:** En el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional realizado en la ciudad de Lima el día 19 de octubre de 2016, luego de los correspondientes debates, se tomó como tercer acuerdo:

III. INDEMNIZACIÓN Y REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS CASOS DE DESPIDO FRAUDULENTO Y DESPIDO INCAUSADO.

El Pleno acordó por mayoría:



En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral.

La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas.

El juez valorará los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, y el cálculo de la suma indemnizatoria, según el petitorio y los hechos; asimismo, en caso se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma por daños punitivos, la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda.

64. En ese sentido, sobre los daños punitivos se ha indicado en el Pleno que: i) análisis de oficio, no necesitan ser demandados; ii) fines sancionatorios y disuasivos al causante del daño; iii) es una suma de dinero; iv) no se aplica en todos los supuestos; v) son siempre accesorios; vi) el cálculo de su monto se encuentra predeterminado; vii) su monto no implica un reconocimiento de derechos de carácter remunerativo; viii) efectos disuasivos para terceros. Así, con la finalidad que el monto que se ordene pagar por daños punitivos no sea exagerado ni diminuto, se ha establecido una forma de cálculo, la cual considera como monto máximo una suma equivalente al monto dejado de aportar por el trabajador, sea al Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro sistema previsional al que esté obligado pertenecer por mandato de ley.
65. Si bien los acuerdos del Pleno no son legalmente vinculantes¹¹ pues no se trata de un Pleno Casatorio (artículo 400° del Código Procesal Civil y 40° de la Ley N° 29497), ni tampoco de un pronunciamiento emitido al amparo del artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ésta Judicatura considera que los daños punitivos "*No son una indemnización por daños sufridos ni tienen por finalidad mantener la indemnidad de la víctima, objetivo que se consigue con la acción común de daños de carácter netamente resarcitorio, o como diría la terminología estadounidense, compensatorio*".¹²
66. De esa manera, con la imposición de daños punitivos (no establecidos legalmente), se procura disuadir al dañador, evitando que en el futuro realice conductas similares, esto es, pretenderse la disminución de la ocurrencia de daños. Así, podrían citarse casos donde a sabiendas de determinado hecho perjudicial no se corrigiera el defecto advertido

¹¹ **Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 116°.-** Los integrantes de las salas especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

¹² LÓPEZ HERRERA, *Los daños punitivos*. Citado en: SHINA, Fernando. *Daños al consumidor*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2014. p. 159.



(*Grimshaw v. Ford Motor Company*); la conducta omisiva de brindar información (*BMW of North America v. Gore*); o, manifestarse información imprecisa o insuficiente (*Philip Morris USA v. Williams*).

67. No obstante, en los casos de despido (fraudulento o incausado), el afectado con dicha situación viene a ser el propio ex trabajador, en tal sentido, siendo los daños punitivos una medida extraordinaria, la indemnización ordinaria resulta suficiente para compensar a la víctima, pues el hecho de extinguirse el vínculo contractual de forma unilateral resulta discutible en el proceso en atención a las posiciones que tienen las partes respecto del hecho acontecido, no debatiéndose en éste la conducta del empleador respecto a la afectación de un interés general, como sería el caso de ceses masivos de trabajadores sin causa válida, de aquellos desvinculados por encontrarse afiliados a una organización sindical, o donde el despido de un trabajador, represente un perjuicio a un grupo de trabajadores al encontrarse en la misma posición o situación; es decir, que rebase la esfera individual, y su imposición represente efectivamente una medida de prevención general de futuros daños.
68. Por lo que advirtiéndose en el caso concreto, que la extinción del vínculo laboral se produjo afectándose únicamente el interés individual del demandante, se debe desestimar el pago por concepto de daños punitivos.
69. **Horas extras:** La parte demandante solicita el pago de S/ 154,353.00 soles por concepto de sobretiempo realizado, y su incidencia en los conceptos remunerativos (vacaciones, gratificaciones, y compensación por tiempo de servicios), indicando que una vez culminado el desarrollo e implementación del sistema, se le requirió que continúe desarrollando nuevos módulos, por lo que tuvo que trabajar a diario en sobretiempo. Reconoce que entre octubre de 2014 y febrero de 2015, sí se le pagaron las horas extras, sin embargo, a partir de marzo de 2015 se le dejaron de pagar debido a un informe legal que señalaba equivocadamente que era un trabajador de confianza, y que por eso no le correspondía el derecho.
70. La demandada por su parte sostiene que el trabajo en sobretiempo es voluntario y en acuerdo entre las partes, y que no ordenó al actor efectuar trabajo en sobretiempo. Agrega que debido a que en el contrato se establece expresamente en la Cláusula Segunda el carácter de confianza que el actor tiene en el cargo, no estaba sujeto al pago de horas extras, las mismas que no ha probado.
71. En atención a que la causa versa sobre el beneficio de horas extras, corresponde indicarse que la Constitución Política ha determinado en su artículo 25° que “La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo”. Asimismo, la jornada máxima



legal ha sido establecida en el artículo 1° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, la cual refiere que *“La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. (...)”*.

72. Por su parte, en el artículo 23° de la Constitución se ha prescrito que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. Desarrollándose la norma constitucional, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 854, señala que: *“El trabajo en sobre tiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados (...). No obstante, en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobre tiempo aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que ésta ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobre tiempo trabajado”*.
73. De igual forma, el Decreto Supremo N° 008-2002-TR (reglamento del Decreto Legislativo N° 854), prevé en su artículo 22°, que: *“En el caso del último párrafo del Artículo 9 de la Ley, la prestación de servicios en sobre tiempo que no cuente con disposición expresa del empleador se entenderá prestada con su autorización tácita y en forma voluntaria por el trabajador. La prestación efectiva de servicios en sobre tiempo, deberá ser acreditada por los servicios inspectivos del Ministerio de Trabajo, con los medios técnicos o manuales a que hace referencia el Artículo 10-A¹³ de la Ley y con los demás medios probatorios previstos en la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo”*.
74. De las normas reseñadas se desprende que el trabajo en sobre tiempo queda en el libre arbitrio del empleador y trabajador; sin embargo, ello no dista que, si de los hechos se comprueba la existencia de labor fuera de la jornada ordinaria máxima laboral esta deba ser remunerada conforme a ley¹⁴. Así, acontece dos supuestos normativos: a) trabajo en sobre tiempo con autorización expresa del empleador; y, b) trabajo en sobre tiempo con autorización tácita del empleador, esto, cuando el servidor acredite haber realizado labor en exceso.
75. En ese contexto, cabe recordar que el vínculo laboral se extendió entre el 1

¹³ **T.U.O. Decreto Legislativo N° 854. Artículo 10-A:** *“El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobre tiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobre tiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización”*.

¹⁴ **T.U.O. del Decreto Legislativo N° 854. Artículo 10°:** *“El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobre tiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes”*.



de octubre de 2014 al 26 de junio de 2019, hecho que no es materia controvertida por las partes. Si bien la demandada alega que no le corresponde el pago de horas extras al demandante por ser un trabajador de confianza, se debe indicar que a través de la presente resolución se ha determinado la naturaleza ordinaria de las labores realizadas, esto es, que el demandante no ostentó un cargo de confianza por todo el periodo laborado.

76. En tal sentido, solicita el pago en sobretiempo por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de mayo de 2019, y por ello, requirió la exhibición del reporte proveniente del sistema de registro de ingresos y salidas del personal (medio probatorio 10). La demandada ha presentado el reporte de ingreso y salida del demandante por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2015 al 30 de junio de 2019 (fojas 274 a 300), donde se advierten los registros de marcaciones del demandante hasta el 24 de mayo de 2019.
77. Tal como se desprende de lo reseñado, no se han exhibido los registros del sistema por el periodo 1 de marzo al 30 de septiembre de 2015, indicando la demandada que desde el 1 de octubre de 2014 (fecha de ingreso) al 30 de septiembre de 2015, el trabajador no realizaba marcaciones. La parte demandante afirma que en dicho lapso efectuaba marcaciones, y que ello se advertiría del Memorándum N° 764-2013-2015/CIP-CN/ADM del 17 de julio de 2015 (fojas 187), a través del cual la Administradora informa al Contador General que se le realicen descuentos por concepto de tardanzas (35).
78. Si bien puede colegirse un registro de ingreso y salida (por ello la procedencia de los descuentos), a través de dicho medio probatorio no se evidencia el trabajo en sobretiempo realizado en sí, pues tal como se indica en la Casación Laboral N° 19330-2019-LALIBERTAD del 20 de enero de 2020: *“Noveno. Este Colegiado Supremo advierte que ambas instancias han inaplicado el artículo 10-A del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, pues si bien el dispositivo obliga al empleador a registrar el trabajo en sobretiempo y que la deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo en sobretiempo; también es cierto que, señala que esta deficiencia **no impide el pago de horas extras y ello procederá siempre y cuando el trabajador lo acredite mediante otros medios su real y efectiva realización del trabajo extraordinario**, artículo que guarda correspondencia con lo establecido en el artículo 10º de la citada norma, que regula el pago de horas extras en base al tiempo efectivamente laborado”.* **Énfasis agregado**
79. Justamente, con dicha finalidad se presentaron declaraciones testimoniales de ex servidores del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Nacional.



Así, la señora **DORIS ROJAS MENDOZA** (00:33:07 en adelante), refirió lo siguiente: **Tiene conocimiento si el demandante Luis Cabrera, ¿hacía trabajo en sobretiempo?** Sí, bastante. Estaba todas las mañanas trabajando, el reto que nos había colocado en el sistema era bastante elevado en cuanto a la reducción de tiempo. Era muy importante porque nosotros llegamos a una gestión en donde todo se hacía por papeles, y nuestra gestión decide automatizar, y eso era un récord en el tiempo, trabajaba en las mañanas. **¿Cuál era su horario?** El horario de personal era de una a nueve. **¿La suya también?** Igual, como todo el personal. **¿De qué hora a qué hora?** No recuerdo si era de una a nueve, o si era de una y cuarenta a nueve. **¿Quién controlaba el horario de ingreso y salida, usted?** No, yo soy directivo, para eso hay un gerente, un administrador, recursos humanos, y no sé cuantos más. El control se hacía a través de un marcador. **¿Usted ha hecho esa verificación a través del marcador, o a través del tiempo que lo veía al señor?** ¿Trabajaba directamente con usted? A través de ver sus avances, de verlo físicamente, de ver los reportes que nos hacía administración. **¿En base a los reportes usted concluía que el señor trabajaba en sobretiempo?** De los reportes y físicamente también, y de los avances. **¿Usted estaba todos los días, y se encontraba todo el día en el local?** Yo no trabajaba ahí, yo soy directivo, estaba en los momentos que necesitaban mi presencia. Lo veía mañana, tardes, sábados, domingos, feriados. **En un mes, ¿cuántos días usted estaba en el centro de trabajo del demandante?** Yo creo que estaba todos los días. Cuando era secretaria era esclava de ahí, estaba todos los días. **¿Y cuando era vicedecana?** Cuando era vicedecana no, la tarea era puntual. **¿Desde cuándo es vicedecana?** A partir del 2016. **¿Solamente podría dar fe del año 2015. A partir del 2016 ya era vicedecana, y solo asistía cuando era requerida para reemplazar al decano?** Así es, pero sí soy testigo cuando me invitaban a hacer las exposiciones de avances del sistema, porque el sistema fue parte de la primera gestión. **¿Y eso cuánto tiempo fue?** Yo fui vicedecana tres años, y me invitaban a participar de avances del sistema, mas o menos, una vez cada veinte días, la Gerente de ese entonces me invitaba a ver los avances. **¿Su presencial era todo el día?** No, era muy puntual.

80. Por su parte, **CRISTIAN QUISPE RAMIREZ** (00:59:41 en adelante), sostuvo que: **¿Cuál era su horario?** De una a nueve de la noche. **En el tiempo que usted prestó servicios con el señor Luis Cabrera, ¿usted veía que el señor Luis Cabrera hacía sobretiempo?** Sí, efectivamente, no solo él, sino las personas que hemos participado en el proyecto. Hablando en promedio, dos horas aproximadamente después del horario de trabajo, la idea siempre era sacar el proyecto adelante. **¿Cuál es su fecha de ingreso y su fecha de término de la relación con el Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Nacional?** Mi fecha de ingreso fue en el 2014, aproximadamente entre octubre o noviembre; y, terminó en el 2017. **¿Quién le autorizaba a trabajar en horas de sobretiempo?** No es que alguien nos autorizaba, al final el tiempo que nos quedábamos era para terminar el proyecto. **¿No existía autorización de horas extras?** Hacia mi persona yo no tenía ninguna autorización. **Hacia los otros trabajadores, ¿había autorización de horas extras?** No sabría decirle. **Con referencia al demandante, ¿sabe o conoce si le autorizaban a trabajar horas extras, o se quedaba en la misma condición que usted?** Tampoco sabría decirle. **¿Qué era Luis Cabrera respecto de usted?** Era como mi jefe inmediato. **¿Sus actividades tenía que reportarlas al señor Cabrera?** Reportábamos nuestras actividades por medio de un correo, al ingeniero Cabrera y a la ingeniera Doris, cada fin de mes, antes del pago correspondiente. **¿Cómo estaba contratado?** Por locación. **¿Quién le daba las indicaciones de lo que debía hacer usted?** En el proyecto el ingeniero.



81. Siendo materia controvertida el trabajo en sobretiempo por el periodo que comprende el 1 de marzo al 30 de septiembre de 2015, debe concluirse que de las declaraciones vertidas por los señores testigos, no se comprueba objetivamente que en dicho lapso el demandante haya realizado labores fuera de su horario de trabajo.
82. Así, en el 2015, la señora **ROJAS MENDOZA** se desempeñaba como Secretaria General, es decir, no laboraba en forma directa (misma área) con el demandante, por el contrario, tratándose de una ardua labor administrativa (“era esclava” según su propio dicho), no resulta exacto asegurar que durante todo ese periodo, el demandante haya efectuado horas extras. Si bien el señor **QUISPE RAMIREZ** al ser parte del mismo proyecto se encontraba en contacto directo con el demandante, resulta impreciso asegurar que éste realizaba en promedio dos horas extras después del horario de trabajo, pues su propia asistencia a la sede donde ejecutaba sus funciones no se encuentran demostradas, al tratarse de un locador de servicios (prestaciones autónomas), esto es, no existe evidencia que el declarante se encontraba presente durante la misma jornada (o más) a la que tenía fijada el demandante.
83. Por tales consideraciones, corresponde amparar las horas extras por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2015 al 24 de mayo de 2019, y las incidencias en los beneficios sociales solicitados, conforme se desprende de la siguiente liquidación:



Dia	Fecha	Horas Extras Laboradas	Rem. Mensual	Rem. x Hora	D.L N° 854 (25%)			D.L N° 854 (35%)			Reint. Hrs Extras
					Horas Extras Lab. al 25%	Valor Hora 25%	Total Imp. H. Extras	Horas Extras Lab. Al 35%	Valor Hora 35%	Total Imp. H. Extras	
Jue	01/10/2015	01:29	7,000.00	29.17	01:29	36.46	54.08	00:00	39.38	0.00	54.08
Sab	03/10/2015	01:44	7,000.00	29.17	01:44	36.46	63.19	00:00	39.38	0.00	63.19
Lun	05/10/2015	01:49	7,000.00	29.17	01:49	36.46	66.23	00:00	39.38	0.00	66.23
Mie	07/10/2015	01:20	7,000.00	29.17	01:20	36.46	48.61	00:00	39.38	0.00	48.61
Jue	08/10/2015	03:52	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:52	39.38	0.10	73.01
Vie	09/10/2015	01:07	7,000.00	29.17	01:07	36.46	40.71	00:00	39.38	0.00	40.71
Mie	14/10/2015	04:50	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:50	39.38	0.15	73.06
Lun	19/10/2015	04:52	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:52	39.38	0.15	73.07
Mie	21/10/2015	01:42	7,000.00	29.17	01:42	36.46	61.98	00:00	39.38	0.00	61.98
Lun	26/10/2015	02:19	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:19	39.38	0.02	72.93
Mar	27/10/2015	03:37	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:37	39.38	0.08	73.00
Mie	28/10/2015	03:40	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:40	39.38	0.09	73.00
Vie	30/10/2015	01:53	7,000.00	29.17	01:53	36.46	68.66	00:00	39.38	0.00	68.66
Sab	31/10/2015	05:24	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:24	39.38	0.18	73.09
Lun	02/11/2015	02:39	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:39	39.38	0.03	72.95
Mar	03/11/2015	04:17	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:17	39.38	0.12	73.04
Mie	04/11/2015	05:37	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:37	39.38	0.19	73.11
Jue	05/11/2015	06:55	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	04:55	39.38	0.26	73.17
Sab	07/11/2015	02:08	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:08	39.38	0.01	72.92
Mie	11/11/2015	01:13	7,000.00	29.17	01:13	36.46	44.36	00:00	39.38	0.00	44.36
Jue	12/11/2015	01:26	7,000.00	29.17	01:26	36.46	52.26	00:00	39.38	0.00	52.26
Sab	14/11/2015	01:22	7,000.00	29.17	01:22	36.46	49.83	00:00	39.38	0.00	49.83
Lun	16/11/2015	03:43	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:43	39.38	0.09	73.01
Mie	18/11/2015	07:26	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	05:26	39.38	0.28	73.20
Jue	19/11/2015	02:09	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:09	39.38	0.01	72.92
Sab	21/11/2015	01:05	7,000.00	29.17	01:05	36.46	39.50	00:00	39.38	0.00	39.50
Dom	22/11/2015	01:28	7,000.00	29.17	01:28	36.46	53.47	00:00	39.38	0.00	53.47
Mie	25/11/2015	00:39	7,000.00	29.17	00:39	36.46	23.70	00:00	39.38	0.00	23.70
Vie	27/11/2015	02:44	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:44	39.38	0.04	72.95
Lun	30/11/2015	03:50	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:50	39.38	0.10	73.01
Mar	01/12/2015	01:46	7,000.00	29.17	01:46	36.46	64.41	00:00	39.38	0.00	64.41



Jue	03/12/2015	01:57	7,000.00	29.17	01:57	36.46	71.09	00:00	39.38	0.00	71.09
Vie	04/12/2015	00:33	7,000.00	29.17	00:33	36.46	20.05	00:00	39.38	0.00	20.05
Mie	09/12/2015	00:32	7,000.00	29.17	00:32	36.46	19.44	00:00	39.38	0.00	19.44
Vie	11/12/2015	05:23	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:23	39.38	0.18	73.09
Sab	12/12/2015	04:09	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:09	39.38	0.11	73.03
Mar	15/12/2015	01:57	7,000.00	29.17	01:57	36.46	71.09	00:00	39.38	0.00	71.09
Jue	17/12/2015	00:06	7,000.00	29.17	00:06	36.46	3.65	00:00	39.38	0.00	3.65
Vie	18/12/2015	02:47	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:47	39.38	0.04	72.96
Mie	23/12/2015	05:39	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:39	39.38	0.19	73.11
Mar	29/12/2015	03:49	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:49	39.38	0.09	73.01
Mie	30/12/2015	01:07	7,000.00	29.17	01:07	36.46	40.71	00:00	39.38	0.00	40.71
Lun	04/01/2016	02:10	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:10	39.38	0.01	72.93
Mar	05/01/2016	05:45	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:45	39.38	0.20	73.11
Jue	07/01/2016	05:36	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:36	39.38	0.19	73.10
Vie	08/01/2016	04:44	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:44	39.38	0.14	73.06
Mar	12/01/2016	04:04	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:04	39.38	0.11	73.02
Vie	15/01/2016	01:06	7,000.00	29.17	01:06	36.46	40.10	00:00	39.38	0.00	40.10
Lun	18/01/2016	01:15	7,000.00	29.17	01:15	36.46	45.57	00:00	39.38	0.00	45.57
Mar	19/01/2016	01:20	7,000.00	29.17	01:20	36.46	48.61	00:00	39.38	0.00	48.61
Jue	21/01/2016	04:16	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:16	39.38	0.12	73.03
Lun	25/01/2016	00:27	7,000.00	29.17	00:27	36.46	16.41	00:00	39.38	0.00	16.41
Mar	26/01/2016	00:06	7,000.00	29.17	00:06	36.46	3.65	00:00	39.38	0.00	3.65
Lun	01/02/2016	04:50	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:50	39.38	0.15	73.06
Mar	02/02/2016	00:15	7,000.00	29.17	00:15	36.46	9.11	00:00	39.38	0.00	9.11
Mie	03/02/2016	03:23	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:23	39.38	0.07	72.99
Jue	04/02/2016	00:30	7,000.00	29.17	00:30	36.46	18.23	00:00	39.38	0.00	18.23
Vie	05/02/2016	00:18	7,000.00	29.17	00:18	36.46	10.94	00:00	39.38	0.00	10.94
Sab	06/02/2016	02:16	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:16	39.38	0.01	72.93
Lun	08/02/2016	00:43	7,000.00	29.17	00:43	36.46	26.13	00:00	39.38	0.00	26.13
Mie	10/02/2016	00:02	7,000.00	29.17	00:02	36.46	1.22	00:00	39.38	0.00	1.22
Jue	11/02/2016	00:12	7,000.00	29.17	00:12	36.46	7.29	00:00	39.38	0.00	7.29
Vie	12/02/2016	00:32	7,000.00	29.17	00:32	36.46	19.44	00:00	39.38	0.00	19.44
Lun	15/02/2016	00:20	7,000.00	29.17	00:20	36.46	12.15	00:00	39.38	0.00	12.15
Mar	16/02/2016	00:27	7,000.00	29.17	00:27	36.46	16.41	00:00	39.38	0.00	16.41



Jue	18/02/2016	03:35	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:35	39.38	0.08	73.00
Vie	19/02/2016	00:47	7,000.00	29.17	00:47	36.46	28.56	00:00	39.38	0.00	28.56
Mar	23/02/2016	01:06	7,000.00	29.17	01:06	36.46	40.10	00:00	39.38	0.00	40.10
Jue	25/02/2016	03:39	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:39	39.38	0.09	73.00
Vie	26/02/2016	03:34	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:34	39.38	0.08	73.00
Lun	29/02/2016	01:14	7,000.00	29.17	01:14	36.46	44.97	00:00	39.38	0.00	44.97
Mar	01/03/2016	01:04	7,000.00	29.17	01:04	36.46	38.89	00:00	39.38	0.00	38.89
Vie	04/03/2016	01:31	7,000.00	29.17	01:31	36.46	55.30	00:00	39.38	0.00	55.30
Lun	07/03/2016	00:23	7,000.00	29.17	00:23	36.46	13.98	00:00	39.38	0.00	13.98
Mar	08/03/2016	00:54	7,000.00	29.17	00:54	36.46	32.81	00:00	39.38	0.00	32.81
Mie	09/03/2016	00:34	7,000.00	29.17	00:34	36.46	20.66	00:00	39.38	0.00	20.66
Jue	10/03/2016	04:23	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:23	39.38	0.12	73.04
Vie	11/03/2016	04:27	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:27	39.38	0.13	73.04
Sab	12/03/2016	04:58	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:58	39.38	0.15	73.07
Lun	14/03/2016	01:05	7,000.00	29.17	01:05	36.46	39.50	00:00	39.38	0.00	39.50
Mie	16/03/2016	03:40	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:40	39.38	0.09	73.00
Vie	18/03/2016	03:11	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:11	39.38	0.06	72.98
Lun	21/03/2016	03:23	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:23	39.38	0.07	72.99
Mar	22/03/2016	01:17	7,000.00	29.17	01:17	36.46	46.79	00:00	39.38	0.00	46.79
Mie	23/03/2016	01:08	7,000.00	29.17	01:08	36.46	41.32	00:00	39.38	0.00	41.32
Lun	28/03/2016	00:34	7,000.00	29.17	00:34	36.46	20.66	00:00	39.38	0.00	20.66
Mar	29/03/2016	00:21	7,000.00	29.17	00:21	36.46	12.76	00:00	39.38	0.00	12.76
Mie	30/03/2016	00:51	7,000.00	29.17	00:51	36.46	30.99	00:00	39.38	0.00	30.99
Jue	31/03/2016	00:40	7,000.00	29.17	00:40	36.46	24.31	00:00	39.38	0.00	24.31
Vie	01/04/2016	01:17	7,000.00	29.17	01:17	36.46	46.79	00:00	39.38	0.00	46.79
Lun	04/04/2016	01:00	7,000.00	29.17	01:00	36.46	36.46	00:00	39.38	0.00	36.46
Mie	06/04/2016	00:34	7,000.00	29.17	00:34	36.46	20.66	00:00	39.38	0.00	20.66
Jue	07/04/2016	02:33	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:33	39.38	0.03	72.95
Vie	08/04/2016	00:36	7,000.00	29.17	00:36	36.46	21.88	00:00	39.38	0.00	21.88
Lun	11/04/2016	00:33	7,000.00	29.17	00:33	36.46	20.05	00:00	39.38	0.00	20.05
Mar	12/04/2016	01:03	7,000.00	29.17	01:03	36.46	38.28	00:00	39.38	0.00	38.28
Mie	13/04/2016	01:12	7,000.00	29.17	01:12	36.46	43.75	00:00	39.38	0.00	43.75
Jue	14/04/2016	00:30	7,000.00	29.17	00:30	36.46	18.23	00:00	39.38	0.00	18.23
Lun	18/04/2016	01:10	7,000.00	29.17	01:10	36.46	42.53	00:00	39.38	0.00	42.53



Mie	20/04/2016	05:55	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:55	39.38	0.20	73.12
Jue	21/04/2016	00:36	7,000.00	29.17	00:36	36.46	21.88	00:00	39.38	0.00	21.88
Vie	22/04/2016	00:41	7,000.00	29.17	00:41	36.46	24.91	00:00	39.38	0.00	24.91
Lun	25/04/2016	00:48	7,000.00	29.17	00:48	36.46	29.17	00:00	39.38	0.00	29.17
Mar	26/04/2016	02:05	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:05	39.38	0.00	72.92
Mie	27/04/2016	01:54	7,000.00	29.17	01:54	36.46	69.27	00:00	39.38	0.00	69.27
Mar	03/05/2016	00:53	7,000.00	29.17	00:53	36.46	32.20	00:00	39.38	0.00	32.20
Jue	05/05/2016	00:59	7,000.00	29.17	00:59	36.46	35.85	00:00	39.38	0.00	35.85
Mar	10/05/2016	03:28	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:28	39.38	0.08	72.99
Jue	12/05/2016	00:18	7,000.00	29.17	00:18	36.46	10.94	00:00	39.38	0.00	10.94
Vie	13/05/2016	14:35	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	12:35	39.38	0.66	73.57
Lun	16/05/2016	00:18	7,000.00	29.17	00:18	36.46	10.94	00:00	39.38	0.00	10.94
Mar	17/05/2016	03:28	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:28	39.38	0.08	72.99
Vie	20/05/2016	01:45	7,000.00	29.17	01:45	36.46	63.80	00:00	39.38	0.00	63.80
Lun	23/05/2016	00:22	7,000.00	29.17	00:22	36.46	13.37	00:00	39.38	0.00	13.37
Mar	24/05/2016	02:20	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:20	39.38	0.02	72.93
Jue	26/05/2016	05:19	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:19	39.38	0.17	73.09
Mar	31/05/2016	01:28	7,000.00	29.17	01:28	36.46	53.47	00:00	39.38	0.00	53.47
Mie	01/06/2016	01:05	7,000.00	29.17	01:05	36.46	39.50	00:00	39.38	0.00	39.50
Jue	02/06/2016	02:44	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:44	39.38	0.04	72.95
Vie	03/06/2016	00:18	7,000.00	29.17	00:18	36.46	10.94	00:00	39.38	0.00	10.94
Sab	04/06/2016	00:46	7,000.00	29.17	00:46	36.46	27.95	00:00	39.38	0.00	27.95
Lun	06/06/2016	00:38	7,000.00	29.17	00:38	36.46	23.09	00:00	39.38	0.00	23.09
Mar	07/06/2016	00:06	7,000.00	29.17	00:06	36.46	3.65	00:00	39.38	0.00	3.65
Mie	08/06/2016	00:47	7,000.00	29.17	00:47	36.46	28.56	00:00	39.38	0.00	28.56
Jue	09/06/2016	02:32	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:32	39.38	0.03	72.94
Lun	13/06/2016	01:17	7,000.00	29.17	01:17	36.46	46.79	00:00	39.38	0.00	46.79
Vie	17/06/2016	04:57	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:57	39.38	0.15	73.07
Mie	22/06/2016	01:30	7,000.00	29.17	01:30	36.46	54.69	00:00	39.38	0.00	54.69
Vie	24/06/2016	02:41	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:41	39.38	0.04	72.95
Mar	05/07/2016	04:01	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:01	39.38	0.11	73.02
Mie	06/07/2016	05:08	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:08	39.38	0.16	73.08
Jue	07/07/2016	02:42	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:42	39.38	0.04	72.95



Vie	08/07/2016	01:18	7,000.00	29.17	01:18	36.46	47.40	00:00	39.38	0.00	47.40
Mar	12/07/2016	00:58	7,000.00	29.17	00:58	36.46	35.24	00:00	39.38	0.00	35.24
Mie	13/07/2016	01:18	7,000.00	29.17	01:18	36.46	47.40	00:00	39.38	0.00	47.40
Vie	15/07/2016	03:54	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:54	39.38	0.10	73.02
Mar	19/07/2016	02:23	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:23	39.38	0.02	72.94
Mie	20/07/2016	00:53	7,000.00	29.17	00:53	36.46	32.20	00:00	39.38	0.00	32.20
Jue	21/07/2016	00:27	7,000.00	29.17	00:27	36.46	16.41	00:00	39.38	0.00	16.41
Vie	22/07/2016	00:51	7,000.00	29.17	00:51	36.46	30.99	00:00	39.38	0.00	30.99
Mar	26/07/2016	01:59	7,000.00	29.17	01:59	36.46	72.31	00:00	39.38	0.00	72.31
Lun	01/08/2016	00:49	7,000.00	29.17	00:49	36.46	29.77	00:00	39.38	0.00	29.77
Mar	02/08/2016	02:00	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:00	39.38	0.00	72.92
Mie	03/08/2016	01:59	7,000.00	29.17	01:59	36.46	72.31	00:00	39.38	0.00	72.31
Jue	04/08/2016	01:54	7,000.00	29.17	01:54	36.46	69.27	00:00	39.38	0.00	69.27
Lun	08/08/2016	00:56	7,000.00	29.17	00:56	36.46	34.03	00:00	39.38	0.00	34.03
Mie	10/08/2016	01:24	7,000.00	29.17	01:24	36.46	51.04	00:00	39.38	0.00	51.04
Jue	11/08/2016	00:48	7,000.00	29.17	00:48	36.46	29.17	00:00	39.38	0.00	29.17
Lun	15/08/2016	00:27	7,000.00	29.17	00:27	36.46	16.41	00:00	39.38	0.00	16.41
Mar	16/08/2016	01:08	7,000.00	29.17	01:08	36.46	41.32	00:00	39.38	0.00	41.32
Jue	18/08/2016	04:57	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:57	39.38	0.15	73.07
Vie	19/08/2016	01:19	7,000.00	29.17	01:19	36.46	48.00	00:00	39.38	0.00	48.00
Mie	24/08/2016	00:54	7,000.00	29.17	00:54	36.46	32.81	00:00	39.38	0.00	32.81
Vie	26/08/2016	05:19	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:19	39.38	0.17	73.09
Mie	31/08/2016	05:06	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:06	39.38	0.16	73.08
Vie	02/09/2016	02:38	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:38	39.38	0.03	72.95
Lun	05/09/2016	02:50	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:50	39.38	0.04	72.96
Mie	07/09/2016	02:15	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:15	39.38	0.01	72.93
Jue	08/09/2016	00:29	7,000.00	29.17	00:29	36.46	17.62	00:00	39.38	0.00	17.62
Vie	09/09/2016	01:31	7,000.00	29.17	01:31	36.46	55.30	00:00	39.38	0.00	55.30
Lun	12/09/2016	00:34	7,000.00	29.17	00:34	36.46	20.66	00:00	39.38	0.00	20.66
Mie	14/09/2016	02:10	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:10	39.38	0.01	72.93
Vie	16/09/2016	00:08	7,000.00	29.17	00:08	36.46	4.86	00:00	39.38	0.00	4.86
Mar	20/09/2016	04:18	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:18	39.38	0.12	73.04
Jue	22/09/2016	03:37	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:37	39.38	0.08	73.00
Vie	23/09/2016	01:53	7,000.00	29.17	01:53	36.46	68.66	00:00	39.38	0.00	68.66



Jue	29/09/2016	00:38	7,000.00	29.17	00:38	36.46	23.09	00:00	39.38	0.00	23.09
Vie	30/09/2016	02:07	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:07	39.38	0.01	72.92
Lun	03/10/2016	02:23	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:23	39.38	0.02	72.94
Mar	04/10/2016	01:56	7,000.00	29.17	01:56	36.46	70.49	00:00	39.38	0.00	70.49
Vie	07/10/2016	04:33	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:33	39.38	0.13	73.05
Mie	12/10/2016	00:36	7,000.00	29.17	00:36	36.46	21.88	00:00	39.38	0.00	21.88
Jue	13/10/2016	00:36	7,000.00	29.17	00:36	36.46	21.88	00:00	39.38	0.00	21.88
Vie	14/10/2016	01:52	7,000.00	29.17	01:52	36.46	68.06	00:00	39.38	0.00	68.06
Lun	17/10/2016	01:02	7,000.00	29.17	01:02	36.46	37.67	00:00	39.38	0.00	37.67
Mar	18/10/2016	03:25	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:25	39.38	0.07	72.99
Jue	20/10/2016	00:25	7,000.00	29.17	00:25	36.46	15.19	00:00	39.38	0.00	15.19
Vie	21/10/2016	00:33	7,000.00	29.17	00:33	36.46	20.05	00:00	39.38	0.00	20.05
Lun	24/10/2016	00:19	7,000.00	29.17	00:19	36.46	11.55	00:00	39.38	0.00	11.55
Mar	25/10/2016	00:38	7,000.00	29.17	00:38	36.46	23.09	00:00	39.38	0.00	23.09
Mie	26/10/2016	00:57	7,000.00	29.17	00:57	36.46	34.64	00:00	39.38	0.00	34.64
Jue	27/10/2016	01:58	7,000.00	29.17	01:58	36.46	71.70	00:00	39.38	0.00	71.70
Vie	28/10/2016	01:36	7,000.00	29.17	01:36	36.46	58.33	00:00	39.38	0.00	58.33
Lun	31/10/2016	00:48	7,000.00	29.17	00:48	36.46	29.17	00:00	39.38	0.00	29.17
Vie	04/11/2016	03:23	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:23	39.38	0.07	72.99
Lun	07/11/2016	00:50	7,000.00	29.17	00:50	36.46	30.38	00:00	39.38	0.00	30.38
Mie	09/11/2016	00:29	7,000.00	29.17	00:29	36.46	17.62	00:00	39.38	0.00	17.62
Jue	10/11/2016	00:28	7,000.00	29.17	00:28	36.46	17.01	00:00	39.38	0.00	17.01
Vie	11/11/2016	03:49	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:49	39.38	0.09	73.01
Mie	16/11/2016	01:22	7,000.00	29.17	01:22	36.46	49.83	00:00	39.38	0.00	49.83
Lun	21/11/2016	01:43	7,000.00	29.17	01:43	36.46	62.59	00:00	39.38	0.00	62.59
Mar	22/11/2016	01:42	7,000.00	29.17	01:42	36.46	61.98	00:00	39.38	0.00	61.98
Mie	23/11/2016	03:39	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:39	39.38	0.09	73.00
Jue	24/11/2016	00:48	7,000.00	29.17	00:48	36.46	29.17	00:00	39.38	0.00	29.17
Lun	28/11/2016	00:57	7,000.00	29.17	00:57	36.46	34.64	00:00	39.38	0.00	34.64
Mar	29/11/2016	01:14	7,000.00	29.17	01:14	36.46	44.97	00:00	39.38	0.00	44.97
Mie	30/11/2016	01:18	7,000.00	29.17	01:18	36.46	47.40	00:00	39.38	0.00	47.40
Jue	01/12/2016	00:50	7,000.00	29.17	00:50	36.46	30.38	00:00	39.38	0.00	30.38
Mar	06/12/2016	01:08	7,000.00	29.17	01:08	36.46	41.32	00:00	39.38	0.00	41.32



Mie	07/12/2016	00:04	7,000.00	29.17	00:04	36.46	2.43	00:00	39.38	0.00	2.43
Jue	08/12/2016	00:09	7,000.00	29.17	00:09	36.46	5.47	00:00	39.38	0.00	5.47
Jue	15/12/2016	01:15	7,000.00	29.17	01:15	36.46	45.57	00:00	39.38	0.00	45.57
Mar	20/12/2016	05:09	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:09	39.38	0.16	73.08
Mie	21/12/2016	04:52	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:52	39.38	0.15	73.07
Lun	26/12/2016	01:08	7,000.00	29.17	01:08	36.46	41.32	00:00	39.38	0.00	41.32
Mie	28/12/2016	01:03	7,000.00	29.17	01:03	36.46	38.28	00:00	39.38	0.00	38.28
Vie	30/12/2016	05:04	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:04	39.38	0.16	73.08
Lun	02/01/2017	02:59	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:59	39.38	0.05	72.97
Mie	04/01/2017	00:37	7,000.00	29.17	00:37	36.46	22.48	00:00	39.38	0.00	22.48
Vie	06/01/2017	01:27	7,000.00	29.17	01:27	36.46	52.86	00:00	39.38	0.00	52.86
Mar	10/01/2017	05:00	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:00	39.38	0.16	73.07
Mie	11/01/2017	02:08	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:08	39.38	0.01	72.92
Jue	12/01/2017	02:14	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:14	39.38	0.01	72.93
Lun	16/01/2017	00:28	7,000.00	29.17	00:28	36.46	17.01	00:00	39.38	0.00	17.01
Mar	17/01/2017	01:41	7,000.00	29.17	01:41	36.46	61.37	00:00	39.38	0.00	61.37
Mie	18/01/2017	01:19	7,000.00	29.17	01:19	36.46	48.00	00:00	39.38	0.00	48.00
Jue	19/01/2017	00:26	7,000.00	29.17	00:26	36.46	15.80	00:00	39.38	0.00	15.80
Vie	20/01/2017	00:39	7,000.00	29.17	00:39	36.46	23.70	00:00	39.38	0.00	23.70
Lun	23/01/2017	01:08	7,000.00	29.17	01:08	36.46	41.32	00:00	39.38	0.00	41.32
Mar	24/01/2017	00:37	7,000.00	29.17	00:37	36.46	22.48	00:00	39.38	0.00	22.48
Mie	25/01/2017	00:28	7,000.00	29.17	00:28	36.46	17.01	00:00	39.38	0.00	17.01
Vie	27/01/2017	00:32	7,000.00	29.17	00:32	36.46	19.44	00:00	39.38	0.00	19.44
Lun	30/01/2017	00:18	7,000.00	29.17	00:18	36.46	10.94	00:00	39.38	0.00	10.94
Jue	02/02/2017	04:07	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:07	39.38	0.11	73.03
Lun	06/02/2017	00:48	7,000.00	29.17	00:48	36.46	29.17	00:00	39.38	0.00	29.17
Mar	07/02/2017	00:41	7,000.00	29.17	00:41	36.46	24.91	00:00	39.38	0.00	24.91
Mie	08/02/2017	01:21	7,000.00	29.17	01:21	36.46	49.22	00:00	39.38	0.00	49.22
Jue	09/02/2017	02:38	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:38	39.38	0.03	72.95
Lun	13/02/2017	00:30	7,000.00	29.17	00:30	36.46	18.23	00:00	39.38	0.00	18.23
Vie	17/02/2017	03:53	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:53	39.38	0.10	73.01
Lun	20/02/2017	00:01	7,000.00	29.17	00:01	36.46	0.61	00:00	39.38	0.00	0.61
Mie	22/02/2017	03:41	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:41	39.38	0.09	73.00
Jue	23/02/2017	01:28	7,000.00	29.17	01:28	36.46	53.47	00:00	39.38	0.00	53.47



Sab	25/02/2017	03:01	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:01	39.38	0.05	72.97
Lun	27/02/2017	05:31	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:31	39.38	0.18	73.10
Vie	03/03/2017	04:39	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:39	39.38	0.14	73.05
Lun	06/03/2017	00:12	7,000.00	29.17	00:12	36.46	7.29	00:00	39.38	0.00	7.29
Mar	07/03/2017	01:42	7,000.00	29.17	01:42	36.46	61.98	00:00	39.38	0.00	61.98
Jue	09/03/2017	00:56	7,000.00	29.17	00:56	36.46	34.03	00:00	39.38	0.00	34.03
Vie	10/03/2017	04:13	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:13	39.38	0.12	73.03
Sab	11/03/2017	02:08	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:08	39.38	0.01	72.92
Dom	12/03/2017	02:36	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:36	39.38	0.03	72.95
Vie	17/03/2017	01:06	7,000.00	29.17	01:06	36.46	40.10	00:00	39.38	0.00	40.10
Lun	20/03/2017	00:02	7,000.00	29.17	00:02	36.46	1.22	00:00	39.38	0.00	1.22
Mar	21/03/2017	00:12	7,000.00	29.17	00:12	36.46	7.29	00:00	39.38	0.00	7.29
Mie	22/03/2017	00:01	7,000.00	29.17	00:01	36.46	0.61	00:00	39.38	0.00	0.61
Vie	24/03/2017	00:07	7,000.00	29.17	00:07	36.46	4.25	00:00	39.38	0.00	4.25
Dom	26/03/2017	01:11	7,000.00	29.17	01:11	36.46	43.14	00:00	39.38	0.00	43.14
Lun	27/03/2017	00:21	7,000.00	29.17	00:21	36.46	12.76	00:00	39.38	0.00	12.76
Vie	31/03/2017	00:18	7,000.00	29.17	00:18	36.46	10.94	00:00	39.38	0.00	10.94
Lun	03/04/2017	00:31	7,000.00	29.17	00:31	36.46	18.84	00:00	39.38	0.00	18.84
Sab	08/04/2017	00:57	7,000.00	29.17	00:57	36.46	34.64	00:00	39.38	0.00	34.64
Lun	10/04/2017	00:32	7,000.00	29.17	00:32	36.46	19.44	00:00	39.38	0.00	19.44
Mie	12/04/2017	00:05	7,000.00	29.17	00:05	36.46	3.04	00:00	39.38	0.00	3.04
Lun	17/04/2017	00:19	7,000.00	29.17	00:19	36.46	11.55	00:00	39.38	0.00	11.55
Mar	25/04/2017	00:13	7,000.00	29.17	00:13	36.46	7.90	00:00	39.38	0.00	7.90
Mie	26/04/2017	04:29	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:29	39.38	0.13	73.05
Vie	28/04/2017	00:26	7,000.00	29.17	00:26	36.46	15.80	00:00	39.38	0.00	15.80
Mie	03/05/2017	00:00	7,000.00	29.17	00:00	36.46	0.00	00:00	39.38	0.00	0.00
Jue	04/05/2017	01:26	7,000.00	29.17	01:26	36.46	52.26	00:00	39.38	0.00	52.26
Vie	05/05/2017	00:20	7,000.00	29.17	00:20	36.46	12.15	00:00	39.38	0.00	12.15
Mar	09/05/2017	00:20	7,000.00	29.17	00:20	36.46	12.15	00:00	39.38	0.00	12.15
Mie	10/05/2017	00:04	7,000.00	29.17	00:04	36.46	2.43	00:00	39.38	0.00	2.43
Jue	11/05/2017	00:34	7,000.00	29.17	00:34	36.46	20.66	00:00	39.38	0.00	20.66
Vie	12/05/2017	00:23	7,000.00	29.17	00:23	36.46	13.98	00:00	39.38	0.00	13.98
Jue	18/05/2017	00:27	7,000.00	29.17	00:27	36.46	16.41	00:00	39.38	0.00	16.41



Vie	19/05/2017	00:01	7,000.00	29.17	00:01	36.46	0.61	00:00	39.38	0.00	0.61
Mar	23/05/2017	00:27	7,000.00	29.17	00:27	36.46	16.41	00:00	39.38	0.00	16.41
Jue	25/05/2017	00:38	7,000.00	29.17	00:38	36.46	23.09	00:00	39.38	0.00	23.09
Mar	30/05/2017	03:01	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:01	39.38	0.05	72.97
Jue	01/06/2017	01:02	7,000.00	29.17	01:02	36.46	37.67	00:00	39.38	0.00	37.67
Vie	02/06/2017	04:05	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:05	39.38	0.11	73.03
Lun	05/06/2017	00:36	7,000.00	29.17	00:36	36.46	21.88	00:00	39.38	0.00	21.88
Mie	07/06/2017	01:00	7,000.00	29.17	01:00	36.46	36.46	00:00	39.38	0.00	36.46
Jue	15/06/2017	00:01	7,000.00	29.17	00:01	36.46	0.61	00:00	39.38	0.00	0.61
Vie	16/06/2017	00:04	7,000.00	29.17	00:04	36.46	2.43	00:00	39.38	0.00	2.43
Lun	19/06/2017	00:24	7,000.00	29.17	00:24	36.46	14.58	00:00	39.38	0.00	14.58
Mar	20/06/2017	01:01	7,000.00	29.17	01:01	36.46	37.07	00:00	39.38	0.00	37.07
Jue	22/06/2017	00:42	7,000.00	29.17	00:42	36.46	25.52	00:00	39.38	0.00	25.52
Vie	23/06/2017	00:16	7,000.00	29.17	00:16	36.46	9.72	00:00	39.38	0.00	9.72
Mar	27/06/2017	00:13	7,000.00	29.17	00:13	36.46	7.90	00:00	39.38	0.00	7.90
Mie	28/06/2017	01:01	7,000.00	29.17	01:01	36.46	37.07	00:00	39.38	0.00	37.07
Lun	03/07/2017	00:27	7,000.00	29.17	00:27	36.46	16.41	00:00	39.38	0.00	16.41
Mar	04/07/2017	00:36	7,000.00	29.17	00:36	36.46	21.88	00:00	39.38	0.00	21.88
Mie	05/07/2017	00:49	7,000.00	29.17	00:49	36.46	29.77	00:00	39.38	0.00	29.77
Jue	06/07/2017	00:20	7,000.00	29.17	00:20	36.46	12.15	00:00	39.38	0.00	12.15
Lun	10/07/2017	00:18	7,000.00	29.17	00:18	36.46	10.94	00:00	39.38	0.00	10.94
Vie	14/07/2017	00:25	7,000.00	29.17	00:25	36.46	15.19	00:00	39.38	0.00	15.19
Sab	15/07/2017	02:46	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:46	39.38	0.04	72.96
Lun	24/07/2017	00:19	7,000.00	29.17	00:19	36.46	11.55	00:00	39.38	0.00	11.55
Mar	25/07/2017	00:06	7,000.00	29.17	00:06	36.46	3.65	00:00	39.38	0.00	3.65
Lun	31/07/2017	00:24	7,000.00	29.17	00:24	36.46	14.58	00:00	39.38	0.00	14.58
Mar	01/08/2017	00:26	7,000.00	29.17	00:26	36.46	15.80	00:00	39.38	0.00	15.80
Mie	02/08/2017	05:26	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:26	39.38	0.18	73.10
Jue	03/08/2017	00:27	7,000.00	29.17	00:27	36.46	16.41	00:00	39.38	0.00	16.41
Mar	08/08/2017	00:10	7,000.00	29.17	00:10	36.46	6.08	00:00	39.38	0.00	6.08
Jue	10/08/2017	00:17	7,000.00	29.17	00:17	36.46	10.33	00:00	39.38	0.00	10.33
Dom	13/08/2017	03:24	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:24	39.38	0.07	72.99
Mar	15/08/2017	00:35	7,000.00	29.17	00:35	36.46	21.27	00:00	39.38	0.00	21.27



Mie	16/08/2017	00:02	7,000.00	29.17	00:02	36.46	1.22	00:00	39.38	0.00	1.22
Vie	18/08/2017	01:15	7,000.00	29.17	01:15	36.46	45.57	00:00	39.38	0.00	45.57
Lun	21/08/2017	00:10	7,000.00	29.17	00:10	36.46	6.08	00:00	39.38	0.00	6.08
Mie	06/09/2017	00:06	7,000.00	29.17	00:06	36.46	3.65	00:00	39.38	0.00	3.65
Jue	07/09/2017	01:16	7,000.00	29.17	01:16	36.46	46.18	00:00	39.38	0.00	46.18
Vie	08/09/2017	01:25	7,000.00	29.17	01:25	36.46	51.65	00:00	39.38	0.00	51.65
Lun	11/09/2017	00:19	7,000.00	29.17	00:19	36.46	11.55	00:00	39.38	0.00	11.55
Mie	13/09/2017	00:11	7,000.00	29.17	00:11	36.46	6.68	00:00	39.38	0.00	6.68
Jue	14/09/2017	00:17	7,000.00	29.17	00:17	36.46	10.33	00:00	39.38	0.00	10.33
Mie	20/09/2017	00:06	7,000.00	29.17	00:06	36.46	3.65	00:00	39.38	0.00	3.65
Jue	21/09/2017	00:19	7,000.00	29.17	00:19	36.46	11.55	00:00	39.38	0.00	11.55
Mie	27/09/2017	01:30	7,000.00	29.17	01:30	36.46	54.69	00:00	39.38	0.00	54.69
Vie	29/09/2017	00:33	7,000.00	29.17	00:33	36.46	20.05	00:00	39.38	0.00	20.05
Lun	02/10/2017	00:14	7,000.00	29.17	00:14	36.46	8.51	00:00	39.38	0.00	8.51
Mie	04/10/2017	00:33	7,000.00	29.17	00:33	36.46	20.05	00:00	39.38	0.00	20.05
Vie	06/10/2017	03:58	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:58	39.38	0.10	73.02
Lun	09/10/2017	04:15	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:15	39.38	0.12	73.03
Mie	11/10/2017	00:57	7,000.00	29.17	00:57	36.46	34.64	00:00	39.38	0.00	34.64
Jue	12/10/2017	02:29	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:29	39.38	0.03	72.94
Vie	13/10/2017	04:36	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:36	39.38	0.14	73.05
Lun	16/10/2017	00:01	7,000.00	29.17	00:01	36.46	0.61	00:00	39.38	0.00	0.61
Vie	20/10/2017	00:22	7,000.00	29.17	00:22	36.46	13.37	00:00	39.38	0.00	13.37
Mar	24/10/2017	00:15	7,000.00	29.17	00:15	36.46	9.11	00:00	39.38	0.00	9.11
Jue	26/10/2017	00:19	7,000.00	29.17	00:19	36.46	11.55	00:00	39.38	0.00	11.55
Vie	27/10/2017	00:10	7,000.00	29.17	00:10	36.46	6.08	00:00	39.38	0.00	6.08
Mar	31/10/2017	00:19	7,000.00	29.17	00:19	36.46	11.55	00:00	39.38	0.00	11.55
Jue	02/11/2017	00:13	7,000.00	29.17	00:13	36.46	7.90	00:00	39.38	0.00	7.90
Vie	03/11/2017	00:27	7,000.00	29.17	00:27	36.46	16.41	00:00	39.38	0.00	16.41
Vie	10/11/2017	00:07	7,000.00	29.17	00:07	36.46	4.25	00:00	39.38	0.00	4.25
Lun	13/11/2017	00:19	7,000.00	29.17	00:19	36.46	11.55	00:00	39.38	0.00	11.55
Mar	14/11/2017	00:03	7,000.00	29.17	00:03	36.46	1.82	00:00	39.38	0.00	1.82
Mie	15/11/2017	00:31	7,000.00	29.17	00:31	36.46	18.84	00:00	39.38	0.00	18.84
Dom	19/11/2017	07:45	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	05:45	39.38	0.30	73.22



Vie	24/11/2017	00:10	7,000.00	29.17	00:10	36.46	6.08	00:00	39.38	0.00	6.08
Jue	30/11/2017	00:03	7,000.00	29.17	00:03	36.46	1.82	00:00	39.38	0.00	1.82
Lun	04/12/2017	00:03	7,000.00	29.17	00:03	36.46	1.82	00:00	39.38	0.00	1.82
Mar	12/12/2017	00:13	7,000.00	29.17	00:13	36.46	7.90	00:00	39.38	0.00	7.90
Lun	18/12/2017	00:29	7,000.00	29.17	00:29	36.46	17.62	00:00	39.38	0.00	17.62
Mar	19/12/2017	00:33	7,000.00	29.17	00:33	36.46	20.05	00:00	39.38	0.00	20.05
Mie	20/12/2017	00:25	7,000.00	29.17	00:25	36.46	15.19	00:00	39.38	0.00	15.19
Jue	21/12/2017	00:46	7,000.00	29.17	00:46	36.46	27.95	00:00	39.38	0.00	27.95
Mar	26/12/2017	00:09	7,000.00	29.17	00:09	36.46	5.47	00:00	39.38	0.00	5.47
Mie	27/12/2017	00:30	7,000.00	29.17	00:30	36.46	18.23	00:00	39.38	0.00	18.23
Mie	03/01/2018	00:26	7,000.00	29.17	00:26	36.46	15.80	00:00	39.38	0.00	15.80
Mie	10/01/2018	03:19	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:19	39.38	0.07	72.99
Jue	11/01/2018	01:01	7,000.00	29.17	01:01	36.46	37.07	00:00	39.38	0.00	37.07
Sab	13/01/2018	03:04	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:04	39.38	0.06	72.97
Lun	15/01/2018	01:32	7,000.00	29.17	01:32	36.46	55.90	00:00	39.38	0.00	55.90
Mie	17/01/2018	00:36	7,000.00	29.17	00:36	36.46	21.88	00:00	39.38	0.00	21.88
Lun	22/01/2018	01:12	7,000.00	29.17	01:12	36.46	43.75	00:00	39.38	0.00	43.75
Mie	31/01/2018	01:13	7,000.00	29.17	01:13	36.46	44.36	00:00	39.38	0.00	44.36
Vie	02/02/2018	01:48	7,000.00	29.17	01:48	36.46	65.63	00:00	39.38	0.00	65.63
Lun	05/02/2018	01:02	7,000.00	29.17	01:02	36.46	37.67	00:00	39.38	0.00	37.67
Mie	07/02/2018	01:00	7,000.00	29.17	01:00	36.46	36.46	00:00	39.38	0.00	36.46
Vie	09/02/2018	00:26	7,000.00	29.17	00:26	36.46	15.80	00:00	39.38	0.00	15.80
Sab	10/02/2018	01:02	7,000.00	29.17	01:02	36.46	37.67	00:00	39.38	0.00	37.67
Lun	12/02/2018	01:01	7,000.00	29.17	01:01	36.46	37.07	00:00	39.38	0.00	37.07
Mie	14/02/2018	01:01	7,000.00	29.17	01:01	36.46	37.07	00:00	39.38	0.00	37.07
Vie	16/02/2018	00:33	7,000.00	29.17	00:33	36.46	20.05	00:00	39.38	0.00	20.05
Mie	21/02/2018	00:12	7,000.00	29.17	00:12	36.46	7.29	00:00	39.38	0.00	7.29
Vie	23/02/2018	00:34	7,000.00	29.17	00:34	36.46	20.66	00:00	39.38	0.00	20.66
Lun	26/02/2018	04:31	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:31	39.38	0.13	73.05
Mar	27/02/2018	00:30	7,000.00	29.17	00:30	36.46	18.23	00:00	39.38	0.00	18.23
Vie	02/03/2018	01:23	7,000.00	29.17	01:23	36.46	50.43	00:00	39.38	0.00	50.43
Lun	05/03/2018	00:45	7,000.00	29.17	00:45	36.46	27.34	00:00	39.38	0.00	27.34



Mie	07/03/2018	00:17	7,000.00	29.17	00:17	36.46	10.33	00:00	39.38	0.00	10.33
Lun	12/03/2018	00:13	7,000.00	29.17	00:13	36.46	7.90	00:00	39.38	0.00	7.90
Mie	14/03/2018	00:35	7,000.00	29.17	00:35	36.46	21.27	00:00	39.38	0.00	21.27
Mie	21/03/2018	00:28	7,000.00	29.17	00:28	36.46	17.01	00:00	39.38	0.00	17.01
Lun	26/03/2018	01:07	7,000.00	29.17	01:07	36.46	40.71	00:00	39.38	0.00	40.71
Mie	28/03/2018	00:54	7,000.00	29.17	00:54	36.46	32.81	00:00	39.38	0.00	32.81
Jue	29/03/2018	01:02	7,000.00	29.17	01:02	36.46	37.67	00:00	39.38	0.00	37.67
Vie	30/03/2018	02:25	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:25	39.38	0.02	72.94
Mie	04/04/2018	04:44	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:44	39.38	0.14	73.06
Lun	09/04/2018	01:11	7,000.00	29.17	01:11	36.46	43.14	00:00	39.38	0.00	43.14
Mar	10/04/2018	00:56	7,000.00	29.17	00:56	36.46	34.03	00:00	39.38	0.00	34.03
Mie	11/04/2018	00:16	7,000.00	29.17	00:16	36.46	9.72	00:00	39.38	0.00	9.72
Lun	16/04/2018	01:15	7,000.00	29.17	01:15	36.46	45.57	00:00	39.38	0.00	45.57
Mie	18/04/2018	00:23	7,000.00	29.17	00:23	36.46	13.98	00:00	39.38	0.00	13.98
Vie	20/04/2018	00:45	7,000.00	29.17	00:45	36.46	27.34	00:00	39.38	0.00	27.34
Mar	24/04/2018	00:49	7,000.00	29.17	00:49	36.46	29.77	00:00	39.38	0.00	29.77
Vie	27/04/2018	00:21	7,000.00	29.17	00:21	36.46	12.76	00:00	39.38	0.00	12.76
Mar	22/05/2018	01:13	7,000.00	29.17	01:13	36.46	44.36	00:00	39.38	0.00	44.36
Mie	23/05/2018	00:25	7,000.00	29.17	00:25	36.46	15.19	00:00	39.38	0.00	15.19
Jue	24/05/2018	00:19	7,000.00	29.17	00:19	36.46	11.55	00:00	39.38	0.00	11.55
Mie	30/05/2018	00:56	7,000.00	29.17	00:56	36.46	34.03	00:00	39.38	0.00	34.03
Jue	31/05/2018	00:33	7,000.00	29.17	00:33	36.46	20.05	00:00	39.38	0.00	20.05
Vie	01/06/2018	01:41	7,000.00	29.17	01:41	36.46	61.37	00:00	39.38	0.00	61.37
Lun	04/06/2018	00:12	7,000.00	29.17	00:12	36.46	7.29	00:00	39.38	0.00	7.29
Mar	05/06/2018	00:13	7,000.00	29.17	00:13	36.46	7.90	00:00	39.38	0.00	7.90
Mie	06/06/2018	00:43	7,000.00	29.17	00:43	36.46	26.13	00:00	39.38	0.00	26.13
Jue	07/06/2018	03:01	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:01	39.38	0.05	72.97
Vie	08/06/2018	01:24	7,000.00	29.17	01:24	36.46	51.04	00:00	39.38	0.00	51.04
Lun	11/06/2018	01:19	7,000.00	29.17	01:19	36.46	48.00	00:00	39.38	0.00	48.00
Jue	14/06/2018	00:44	7,000.00	29.17	00:44	36.46	26.74	00:00	39.38	0.00	26.74
Vie	15/06/2018	00:49	7,000.00	29.17	00:49	36.46	29.77	00:00	39.38	0.00	29.77
Lun	18/06/2018	00:44	7,000.00	29.17	00:44	36.46	26.74	00:00	39.38	0.00	26.74
Mar	19/06/2018	00:09	7,000.00	29.17	00:09	36.46	5.47	00:00	39.38	0.00	5.47



Mie	20/06/2018	00:29	7,000.00	29.17	00:29	36.46	17.62	00:00	39.38	0.00	17.62
Jue	21/06/2018	01:07	7,000.00	29.17	01:07	36.46	40.71	00:00	39.38	0.00	40.71
Vie	22/06/2018	00:48	7,000.00	29.17	00:48	36.46	29.17	00:00	39.38	0.00	29.17
Mar	26/06/2018	00:42	7,000.00	29.17	00:42	36.46	25.52	00:00	39.38	0.00	25.52
Jue	28/06/2018	02:09	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:09	39.38	0.01	72.92
Vie	29/06/2018	02:24	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:24	39.38	0.02	72.94
Mar	10/07/2018	00:32	7,000.00	29.17	00:32	36.46	19.44	00:00	39.38	0.00	19.44
Mie	11/07/2018	01:04	7,000.00	29.17	01:04	36.46	38.89	00:00	39.38	0.00	38.89
Vie	13/07/2018	01:16	7,000.00	29.17	01:16	36.46	46.18	00:00	39.38	0.00	46.18
Lun	16/07/2018	00:15	7,000.00	29.17	00:15	36.46	9.11	00:00	39.38	0.00	9.11
Mie	18/07/2018	00:14	7,000.00	29.17	00:14	36.46	8.51	00:00	39.38	0.00	8.51
Vie	20/07/2018	00:46	7,000.00	29.17	00:46	36.46	27.95	00:00	39.38	0.00	27.95
Lun	23/07/2018	01:04	7,000.00	29.17	01:04	36.46	38.89	00:00	39.38	0.00	38.89
Mar	24/07/2018	01:02	7,000.00	29.17	01:02	36.46	37.67	00:00	39.38	0.00	37.67
Mie	25/07/2018	00:04	7,000.00	29.17	00:04	36.46	2.43	00:00	39.38	0.00	2.43
Jue	26/07/2018	00:31	7,000.00	29.17	00:31	36.46	18.84	00:00	39.38	0.00	18.84
Mar	31/07/2018	00:58	7,000.00	29.17	00:58	36.46	35.24	00:00	39.38	0.00	35.24
Mie	01/08/2018	00:19	7,000.00	29.17	00:19	36.46	11.55	00:00	39.38	0.00	11.55
Jue	02/08/2018	00:29	7,000.00	29.17	00:29	36.46	17.62	00:00	39.38	0.00	17.62
Lun	06/08/2018	00:32	7,000.00	29.17	00:32	36.46	19.44	00:00	39.38	0.00	19.44
Vie	10/08/2018	00:25	7,000.00	29.17	00:25	36.46	15.19	00:00	39.38	0.00	15.19
Vie	17/08/2018	00:15	7,000.00	29.17	00:15	36.46	9.11	00:00	39.38	0.00	9.11
Mar	21/08/2018	00:12	7,000.00	29.17	00:12	36.46	7.29	00:00	39.38	0.00	7.29
Mie	22/08/2018	01:00	7,000.00	29.17	01:00	36.46	36.46	00:00	39.38	0.00	36.46
Lun	10/09/2018	00:23	7,000.00	29.17	00:23	36.46	13.98	00:00	39.38	0.00	13.98
Mar	11/09/2018	00:57	7,000.00	29.17	00:57	36.46	34.64	00:00	39.38	0.00	34.64
Mie	12/09/2018	01:01	7,000.00	29.17	01:01	36.46	37.07	00:00	39.38	0.00	37.07
Vie	14/09/2018	01:27	7,000.00	29.17	01:27	36.46	52.86	00:00	39.38	0.00	52.86
Lun	17/09/2018	01:04	7,000.00	29.17	01:04	36.46	38.89	00:00	39.38	0.00	38.89
Mar	18/09/2018	01:34	7,000.00	29.17	01:34	36.46	57.12	00:00	39.38	0.00	57.12
Mie	19/09/2018	01:40	7,000.00	29.17	01:40	36.46	60.76	00:00	39.38	0.00	60.76
Jue	20/09/2018	01:42	7,000.00	29.17	01:42	36.46	61.98	00:00	39.38	0.00	61.98
Vie	21/09/2018	01:26	7,000.00	29.17	01:26	36.46	52.26	00:00	39.38	0.00	52.26



Sab	22/09/2018	00:18	7,000.00	29.17	00:18	36.46	10.94	00:00	39.38	0.00	10.94
Jue	27/09/2018	00:48	7,000.00	29.17	00:48	36.46	29.17	00:00	39.38	0.00	29.17
Lun	01/10/2018	00:51	7,000.00	29.17	00:51	36.46	30.99	00:00	39.38	0.00	30.99
Mar	02/10/2018	01:47	7,000.00	29.17	01:47	36.46	65.02	00:00	39.38	0.00	65.02
Jue	04/10/2018	05:32	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:32	39.38	0.18	73.10
Jue	11/10/2018	00:06	7,000.00	29.17	00:06	36.46	3.65	00:00	39.38	0.00	3.65
Vie	12/10/2018	00:01	7,000.00	29.17	00:01	36.46	0.61	00:00	39.38	0.00	0.61
Lun	15/10/2018	00:29	7,000.00	29.17	00:29	36.46	17.62	00:00	39.38	0.00	17.62
Mar	16/10/2018	00:37	7,000.00	29.17	00:37	36.46	22.48	00:00	39.38	0.00	22.48
Mie	17/10/2018	00:44	7,000.00	29.17	00:44	36.46	26.74	00:00	39.38	0.00	26.74
Jue	18/10/2018	00:26	7,000.00	29.17	00:26	36.46	15.80	00:00	39.38	0.00	15.80
Vie	19/10/2018	00:28	7,000.00	29.17	00:28	36.46	17.01	00:00	39.38	0.00	17.01
Lun	22/10/2018	00:30	7,000.00	29.17	00:30	36.46	18.23	00:00	39.38	0.00	18.23
Mar	23/10/2018	00:52	7,000.00	29.17	00:52	36.46	31.60	00:00	39.38	0.00	31.60
Mie	24/10/2018	00:00	7,000.00	29.17	00:00	36.46	0.00	00:00	39.38	0.00	0.00
Vie	26/10/2018	01:07	7,000.00	29.17	01:07	36.46	40.71	00:00	39.38	0.00	40.71
Lun	29/10/2018	01:05	7,000.00	29.17	01:05	36.46	39.50	00:00	39.38	0.00	39.50
Mar	30/10/2018	01:00	7,000.00	29.17	01:00	36.46	36.46	00:00	39.38	0.00	36.46
Dom	04/11/2018	00:27	7,000.00	29.17	00:27	36.46	16.41	00:00	39.38	0.00	16.41
Lun	05/11/2018	01:25	7,000.00	29.17	01:25	36.46	51.65	00:00	39.38	0.00	51.65
Mar	06/11/2018	01:21	7,000.00	29.17	01:21	36.46	49.22	00:00	39.38	0.00	49.22
Mie	21/11/2018	05:41	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:41	39.38	0.19	73.11
Jue	22/11/2018	00:02	7,000.00	29.17	00:02	36.46	1.22	00:00	39.38	0.00	1.22
Mie	28/11/2018	01:13	7,000.00	29.17	01:13	36.46	44.36	00:00	39.38	0.00	44.36
Vie	30/11/2018	01:11	7,000.00	29.17	01:11	36.46	43.14	00:00	39.38	0.00	43.14
Mar	04/12/2018	00:33	7,000.00	29.17	00:33	36.46	20.05	00:00	39.38	0.00	20.05
Lun	17/12/2018	00:05	7,000.00	29.17	00:05	36.46	3.04	00:00	39.38	0.00	3.04
Vie	28/12/2018	00:39	7,000.00	29.17	00:39	36.46	23.70	00:00	39.38	0.00	23.70
Mie	02/01/2019	00:33	7,000.00	29.17	00:33	36.46	20.05	00:00	39.38	0.00	20.05
Jue	03/01/2019	00:32	7,000.00	29.17	00:32	36.46	19.44	00:00	39.38	0.00	19.44
Mie	09/01/2019	00:24	7,000.00	29.17	00:24	36.46	14.58	00:00	39.38	0.00	14.58
Jue	10/01/2019	00:02	7,000.00	29.17	00:02	36.46	1.22	00:00	39.38	0.00	1.22



Vie	11/01/2019	01:50	7,000.00	29.17	01:50	36.46	66.84	00:00	39.38	0.00	66.84
Mie	16/01/2019	01:08	7,000.00	29.17	01:08	36.46	41.32	00:00	39.38	0.00	41.32
Jue	24/01/2019	00:37	7,000.00	29.17	00:37	36.46	22.48	00:00	39.38	0.00	22.48
Lun	28/01/2019	00:02	7,000.00	29.17	00:02	36.46	1.22	00:00	39.38	0.00	1.22
Mar	29/01/2019	00:52	7,000.00	29.17	00:52	36.46	31.60	00:00	39.38	0.00	31.60
Mie	30/01/2019	00:31	7,000.00	29.17	00:31	36.46	18.84	00:00	39.38	0.00	18.84
Jue	31/01/2019	00:14	7,000.00	29.17	00:14	36.46	8.51	00:00	39.38	0.00	8.51
Mie	06/02/2019	00:18	7,000.00	29.17	00:18	36.46	10.94	00:00	39.38	0.00	10.94
Lun	11/02/2019	00:24	7,000.00	29.17	00:24	36.46	14.58	00:00	39.38	0.00	14.58
Mar	12/02/2019	01:08	7,000.00	29.17	01:08	36.46	41.32	00:00	39.38	0.00	41.32
Vie	15/02/2019	00:49	7,000.00	29.17	00:49	36.46	29.77	00:00	39.38	0.00	29.77
Mar	19/02/2019	04:16	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:16	39.38	0.12	73.03
Mie	20/02/2019	05:02	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:02	39.38	0.16	73.07
Jue	21/02/2019	03:31	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:31	39.38	0.08	73.00
Vie	22/02/2019	06:02	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	04:02	39.38	0.21	73.13
Sab	23/02/2019	03:35	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:35	39.38	0.08	73.00
Lun	25/02/2019	00:46	7,000.00	29.17	00:46	36.46	27.95	00:00	39.38	0.00	27.95
Mar	26/02/2019	02:29	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:29	39.38	0.03	72.94
Vie	01/03/2019	06:09	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	04:09	39.38	0.22	73.13
Sab	02/03/2019	07:04	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	05:04	39.38	0.26	73.18
Dom	03/03/2019	01:30	7,000.00	29.17	01:30	36.46	54.69	00:00	39.38	0.00	54.69
Lun	04/03/2019	05:53	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:53	39.38	0.20	73.12
Mar	05/03/2019	00:36	7,000.00	29.17	00:36	36.46	21.88	00:00	39.38	0.00	21.88
Mie	06/03/2019	06:14	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	04:14	39.38	0.22	73.14
Jue	07/03/2019	05:30	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:30	39.38	0.18	73.10
Vie	08/03/2019	07:07	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	05:07	39.38	0.27	73.18
Sab	09/03/2019	06:05	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	04:05	39.38	0.21	73.13
Dom	10/03/2019	02:44	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:44	39.38	0.04	72.95
Lun	11/03/2019	00:30	7,000.00	29.17	00:30	36.46	18.23	00:00	39.38	0.00	18.23
Mie	13/03/2019	06:59	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	04:59	39.38	0.26	73.18
Jue	14/03/2019	00:44	7,000.00	29.17	00:44	36.46	26.74	00:00	39.38	0.00	26.74
Vie	15/03/2019	01:13	7,000.00	29.17	01:13	36.46	44.36	00:00	39.38	0.00	44.36
Sab	16/03/2019	01:44	7,000.00	29.17	01:44	36.46	63.19	00:00	39.38	0.00	63.19
Dom	17/03/2019	02:10	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:10	39.38	0.01	72.93



Lun	18/03/2019	00:53	7,000.00	29.17	00:53	36.46	32.20	00:00	39.38	0.00	32.20
Mar	19/03/2019	01:14	7,000.00	29.17	01:14	36.46	44.97	00:00	39.38	0.00	44.97
Jue	21/03/2019	00:59	7,000.00	29.17	00:59	36.46	35.85	00:00	39.38	0.00	35.85
Vie	22/03/2019	05:47	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:47	39.38	0.20	73.11
Sab	23/03/2019	05:09	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:09	39.38	0.16	73.08
Lun	25/03/2019	02:58	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:58	39.38	0.05	72.97
Mar	26/03/2019	00:19	7,000.00	29.17	00:19	36.46	11.55	00:00	39.38	0.00	11.55
Mie	27/03/2019	03:07	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:07	39.38	0.06	72.97
Sab	30/03/2019	07:26	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	05:26	39.38	0.28	73.20
Dom	31/03/2019	04:44	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	02:44	39.38	0.14	73.06
Mar	02/04/2019	00:07	7,000.00	29.17	00:07	36.46	4.25	00:00	39.38	0.00	4.25
Mie	03/04/2019	00:25	7,000.00	29.17	00:25	36.46	15.19	00:00	39.38	0.00	15.19
Jue	04/04/2019	05:04	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	03:04	39.38	0.16	73.08
Vie	05/04/2019	03:02	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:02	39.38	0.05	72.97
Mar	09/04/2019	03:32	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	01:32	39.38	0.08	73.00
Lun	22/04/2019	01:35	7,000.00	29.17	01:35	36.46	57.73	00:00	39.38	0.00	57.73
Mar	23/04/2019	00:41	7,000.00	29.17	00:41	36.46	24.91	00:00	39.38	0.00	24.91
Dom	28/04/2019	00:25	7,000.00	29.17	00:25	36.46	15.19	00:00	39.38	0.00	15.19
Lun	29/04/2019	00:01	7,000.00	29.17	00:01	36.46	0.61	00:00	39.38	0.00	0.61
Jue	09/05/2019	00:05	7,000.00	29.17	00:05	36.46	3.04	00:00	39.38	0.00	3.04
Vie	10/05/2019	02:42	7,000.00	29.17	02:00	36.46	72.92	00:42	39.38	0.04	72.95
Vie	17/05/2019	00:26	7,000.00	29.17	00:26	36.46	15.80	00:00	39.38	0.00	15.80
Vie	24/05/2019	00:09	7,000.00	29.17	00:09	36.46	5.47	00:00	39.38	0.00	5.47

20,590.27

INCID. DE HORAS EXTRAS EN GRATIFICACIONES			
PERIODO	TIEMPO EFECTIVO MESES	REINT. HORAS EXTRAS	TOTAL INCIDENCIA
Diciembre 2015	3	427.28	213.64
Julio 2016	6	641.21	641.21
Diciembre 2016	5	290.21	241.84
Julio 2017	6	417.47	417.47
Diciembre 2017	5	110.60	92.17
Julio 2018	6	354.44	354.44
Diciembre 2018	6	127.57	127.57



Julio 2019	5	461.02	384.18
TOTAL S/			2,472.52

INCID. DE HORAS EXTRAS EN COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS						
PERIODO	TIEMPO LABORADO		REINT. HORAS EXTRAS	PROM. GRATIF.	REMUN. COMPUT.	TOTAL INCIDENCIA
	MESES	DIAS				
Octubre 2015	1		0.00	0.00	0.00	0.00
Abril 2016	6		730.52	35.61	766.12	383.06
Octubre 2016	6		646.67	106.87	753.54	376.77
Abril 2017	6		499.40	40.31	539.70	269.85
Octubre 2017	6		275.40	69.58	344.98	172.49
Abril 2018	6		272.54	15.36	287.91	143.95
Octubre 2018	6		339.41	59.07	398.48	199.24
Abril 2019	6		499.12	21.26	520.38	260.19
Mayo 2019	1		0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL S/						1,805.56

INCID. DE HORAS EXTRAS EN LAS VACACIONES							
PERIODO	PERIODO		TIEMPO LABORADO		REINT. HORAS EXTRAS	REMUN. COMPUT.	TOTAL INCIDENCIA
	Del	Al	MESES	DIAS			
2015-2016	15/09/2015	14/10/2016	12		468.81	468.81	468.81
2016-2017	15/09/2016	14/10/2017	12		468.81	468.81	468.81
2017-2018	15/09/2017	14/10/2018	12		468.81	468.81	468.81
2018-2019	15/09/2018	26/09/2019	9	12	468.81	468.81	367.24
TOTAL S/							1,773.68

84. **Pago de bono:** El demandante solicita el pago de S/ 16,000.00 soles por concepto de bono por trabajo realizado, indicando que dentro de las condiciones para el desarrollo del nuevo sistema, la demandada pactó el pago de un bono de S/ 24,000.00 soles a pagarse a lo largo de los 8 meses que duraría el proyecto, sin embargo, solo se le pagó S/ 8,000.00 soles. La demandada por su parte refiere que desconoce algún acuerdo referente al pago del bono que se reclama, pretensión que el actor no acredita con ningún medio probatorio, bono que no aparece en ninguna de las cláusulas de los contratos.
85. En efecto, de la revisión de los contratos de trabajos ofrecidos no se advierte pacto expreso alguno donde se verifique el otorgamiento de un bono de S/ 24,000.00 soles en favor del demandante. No obstante, el demandante afirma que ello se desprendería de los correos electrónicos del 12 de febrero de 2016 (fojas 100), y del 7 de abril de 2016 (fojas 102); sin embargo, en ninguno de ellos, la demandada como empleador reconoce la obligación puesta a cobro, sino que el demandante solo manifiesta su



incumplimiento.

86. Si bien la señora **ROJAS MENDOZA**, señala en su declaración que: **¿Tiene conocimiento que el Consejo había acordado el pago de un bono al coordinador de informática?** *En la época que se desarrollaba el sistema informático sí se aprobó un bono, recuerdo que sí. ¿Lo pagaron en su gestión?* *Lo pagaron en la segunda gestión, pues su política fue cancelar las deudas heredadas. En la primera gestión hubo problemas porque estaba autorizado el pago, sin embargo, no lo firmaron ni el último día de gestión; pero la segunda gestión sí. ¿El bono a la que hace referencia de qué periodo es?* *Del periodo 2015. ¿Anteriormente también había bonos autorizados?* *No que yo recuerde. ¿Entonces es a partir del 2015?* *Así es. ¿Y eso sí pagó usted?* *Autorizamos pagar pero no lo hicieron no cumplieron. Lamentablemente cada autorización de fondos necesitaba tres firmas de directivos, y uno de ellos no quiso firmar, y entonces esa deuda lo acarreó la segunda gestión cuando yo ya era Vicedecana, y sí se cumplió. ¿Se cumplió solo de su periodo, o también cumplieron con pagar lo anterior?* *En el compromiso que yo recuerde fue del primer bono, si hubo más no lo recuerdo, no estuve al tanto. ¿Cumplió con pagar?* *Solo a la de 2015, si hubo más bonos, la verdad no recuerdo.*
87. Con lo reseñado, se afirma la existencia de un bono pagado, el cual como reconoce el demandante, fue cumplido en la suma de S/ 8,000.00 soles; y, asimismo, también se desprende que no existe certeza sobre el otorgamiento de otros bonos ni el monto de ellos; por lo que resulta aplicable el numeral 3 artículo 23° de la Ley N° 29497, el cual dispone que si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal; carga probatoria que no ha sido satisfecha por el demandante, razón por la que deviene en *infundada* este extremo de la demanda.
88. **Del correo electrónico privado:** El demandante solicita que liberen su correo electrónico lcabrera@cip.org.pe, sosteniendo que desde septiembre de 2014 le fue asignada debido a ser un ingeniero colegiado, pues para las labores propias de las tareas y funciones se tenía la cuenta de correo informatica.cn@cip.org.pe. La demandada por su parte señala que si bien existe un correo asignado a los Colegiados, el que solicita el actor le fue proporcionado para uso laboral, como se le ha proporcionado a cada trabajador de la entidad; y, que la asignación de correo electrónico institucional, para los miembros de la orden, son proporcionados a solicitud de estos, por lo que, al no haberlo solicitado el interesado, aun no se ha realizado.
89. Conforme se desprende de los correos electrónicos del 12 de febrero y del 7 de abril de 2016, el demandante tenía asignada la dirección electrónica



lcabrera@cip.org.pe. Si bien la demandada alega que la entregada fue proporcionada para su uso laboral, se advierte del artículo 3.13 del Estatuto, que es un derecho de los miembros habilitados del Colegio de Ingeniero del Perú, recibir una cuenta electrónica institucional, proporcionada por el Consejo Nacional (literal h), por lo que corresponde que se libere dicha dirección electrónica; tanto más si a través de la presente resolución se ha ordenado la reposición del demandante.

90. **Indemnización vacacional:** El demandante a través de su escrito de ampliación y modificación de la demanda, solicitó el pago de S/ 16,314.00 soles por concepto de indemnización vacacional (2 años y 9 días). Si bien en la audiencia de conciliación el abogado refirió que los beneficios sociales fueron pagados, cabe destacar que en la audiencia de juzgamiento precisó que aún se le adeuda el pago de la indemnización por no goce vacacional. Respecto a ello, la demandada ha referido que ha pagado las vacaciones, extremo que se encontraba pendiente de pago.
91. Al respecto, se indicarse que el Decreto Legislativo N° 713, al regular las vacaciones anuales de los trabajadores sujeto al régimen laboral de la actividad privada, reconoce el derecho del trabajador a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios (artículo 10°), siendo que en caso no se disfrute dicho descanso dentro del año siguiente a aquél en el que se adquiere el derecho, se percibirá lo siguiente: a) una remuneración por el trabajo realizado; b) una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso; debiéndose considerar que el monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago (artículo 23°).
92. Que, en el proceso de consignación el Juzgado emitió la Resolución N° Cinco del 31 de agosto de 2020 (Auto Final), donde indicó: *“QUINTO.- De la revisión de autos, se observa que el consignante adjunta en su escrito de consignación la Liquidación de Beneficios Sociales, documento de la cual se puede observar que el total a pagar es S/. 64,924.44 Soles, suma que comprende el monto de S/ 50,537.63 Soles por concepto de **Indemnización por Despido (Retiro de Confianza)**, y la suma de S/ 14,386.81 por concepto de beneficios sociales propiamente dicha”*.
93. De la revisión de la hoja de Liquidación de beneficios sociales (fojas 121), se tiene que el cálculo efectuado comprende los conceptos de compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas (2018-2019), gratificaciones, bonificación extraordinaria, y una compensación graciosa.
94. Como se advierte de lo reseñado, no se ha pagado monto alguno por



concepto de indemnización vacacional; y si bien la demandada consideraba al demandante como un trabajador de confianza, y en esa línea el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N° 03501-2006-PA/TC, que un trabajador con dicha calidad tiene particularidades que lo diferencian de los trabajadores comunes, tales como: “i) no tienen derecho a una indemnización vacacional”.

95. No obstante, a través de la presente resolución se ha determinado que el demandante no tenía la calidad de trabajador de confianza, por lo que tratándose de un trabajador con funciones ordinarias, debe reconocerse dicho derecho irrenunciable en la suma de **S/ 14,363.33 soles**, conforme se desprende de la siguiente liquidación:

Periodo	Periodo Vacacional		Tiempo Servicio	Días Vacac	Días que Descanso	Días Vac. Pendientes	Rem. Básica Mar. 2019	Asig. Fam.	Rem. Computable	Indemnizac Vacacional	Total
	Del	Al									
2014-2015	15/09/2014	14/09/2015	01A	30	0	30	7,000.00	93.00	7,093.00	7,093.00	7,093.00
2015-2016	15/09/2015	14/09/2016	01A	30	0	30	7,000.00	93.00	7,093.00	7,093.00	7,093.00
2016-2017	15/09/2016	23/09/2016	0A, 0M, 09D	30	0	30	7,000.00	93.00	7,093.00	177.33	177.33
Total S/											14,363.33

96. **Intereses:** Debe la parte demandada pagar los intereses legales previstos por Decreto Ley 25920, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero de ésta norma “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”.
97. En consecuencia, corresponderá agregar los intereses legales desde la fecha en que se produjo el incumplimiento, teniendo presente para ello la fecha en que se generó cada derecho, montos que serán calculados en ejecución de sentencia y una vez cumplida la obligación principal.
98. Asimismo, en relación con el beneficio económico de la compensación por tiempo de servicios, se deben calcular los intereses financieros previstos en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, a partir de cada oportunidad en la que se debió efectuar los depósitos, hasta la fecha de su pago efectivo y una vez cumplido el pago del íntegro de la obligación de pago por compensación por tiempo de servicios.
99. Tratándose la causa de una inexecución de obligaciones derivada de la responsabilidad contractual, los intereses legales proceden a partir del emplazamiento al deudor o deudores, por lo que los mismos se calcularán en ejecución de sentencia.



100. Costos y costas: En aplicación del artículo 412° del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y los costos son de cargo de la parte vencida, por tanto, debe la demandada pagar por concepto de costos la suma de 10 Unidades de Referencia Procesal -URP-, vigentes al momento del pago, y al pago de las costas que se efectuarán sumando los gastos debidamente acreditados por la parte demandante, que se liquidarán en ejecución de sentencia; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley N° 29497.

III. DECISIÓN:

Por los considerandos expuestos, administrando Justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia:

FALLO:

Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia:

- 1) Se **DECLARA** fraudulento el despido, en consecuencia se **ORDENA** que la demandada cumpla con **REPONER** al demandante en su puesto habitual de trabajo.
- 2) Se **ORDENA** a la demandada al pago de **S/ 39,975.00 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)** a favor del demandante por concepto de lucro cesante.
- 3) Se **ORDENA** a la demandada al pago de **S/ 20,000.00 soles (VEINTE MIL CON 00/100 SOLES)** a favor del demandante por concepto de daño moral.
- 4) **INFUNDADO** el pago de daños punitivos.
- 5) Se **ORDENA** a la demandada al pago de **S/ 41,005.35 (CUARENTA Y UN MIL CINCO CON 35/100 SOLES)** a favor del demandante por concepto de horas extras y su incidencia en beneficios sociales, e indemnización vacacional.
- 6) **INFUNDADO** el pago de bono.
- 7) Se **ORDENA** a la demandada a la liberalización de la dirección electrónica lcabrera@cip.org.pe.
- 8) Se **ORDENA** a la demandada al pago de intereses legales y financieros, a ser liquidados en ejecución de sentencia.
- 9) Se **CONDENA** a la demandada al pago costos del proceso en la



suma de 10 URP, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia.

- 10) Se **CONDENA** a la demandada al pago costas del proceso, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia.

Hágase de conocimiento a las partes la presente Sentencia. En los seguidos por **LUIS ALBERTO CABRERA ROSILLO** con **COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU - CONSEJO NACIONAL**, sobre reposición y otros.